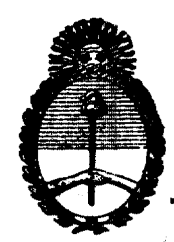
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV — Buenos Aires, lunes 4 de diciembre de 1967 — Número 21.327

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACION

Redúcense los derechos de exportación fijados por la Ley 17.198 para animales vivos, carnes, menudencias y subproductos vacunos y porcinos.

DECRETO Nº 8.708. — Buenos Aires, 20 de noviembre de 1967.

VISTO la Ley Nº 17.198, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 7.207, del 27 de setiembre de 1967 se han reajustado los niveles de los derechos de exportación fijados por la Ley Nº 17.198 para los productos de la economía lanar;

Que igual temperamento se ha adoptado con fecha 23 de octubre de 1967, mediante Decreto Nº 7.769, en lo que se refiere a los animales vivos, carnes, menudencias y subproductos vacunos y porcinos;

Que a fin de mantener el adecuado equilibrio en materia de derechos de exportación, debe contemplarse la situación de los demás productos de origen animal comprendidos en las mismas Partidas de la Nomenclatura de Exportación a las que corresponden los ítems mencionados en los decretos antes citados;

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por las Leyes Nros. 12.143 y 17.198 y conforme a lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Redúcense, a los niveles y para los ítems de la Nomenclatura de Exportación que se indican en la planilla anexa, los derechos de exportación fijados por la Ley Nº 17.198 y sus modificaciones.

Art. 2º — Los siguientes ítems de la Nomenclatura de Exportación estarán exentos del pago del derecho de exportación que se les fija por el presente decreto, cuando se trate, exclusivamente, del producto curtido con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y|o pintura).

Capítulo	Partida	Sub-Partida	Item	Designación
41	02	01	01	Cueros de becerro, curtidos
41	02	02	01	Cueros vacunos curtidos
41	02	02	02	Cueros vacunos de descarnes, curtidos (excluido vaquetas)
41	02	02	03	Vaqueta curtida
41	03	00	01	Cueros de carneros, cordero, corderito, etc., curtidos
41	04	00	01	Cueros de cabra y cabrito, curtidos

Asimismo, las exportaciones de "Suelas" —ítem 41.02.02.04— estarán exentas del pago del derecho de exportación que se les fija por el presente decreto cuando se trate, exclusivamente, de suelas curtidas, con proceso químico y físico ulterior completo.

Art. 3º — Déjase sin efecto, para las exportaciones de cueros equinos sin elaborar, la tasa del impuesto a las ventas del Diez por ciento (10 %) fijada por el Artículo 1º del Decreto Nº 1.916, del 22 de marzo de 1967.

Art. 4º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 4.343 del 19 de junio de 1967.

Art. 5º — Las medidas dispuestas por los artículos precedentes se aplicarán para los embarques que se inicien a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Angel A. Solá. — Rafael García Mata. — Luis S. D'Imperio

Anexo al Decreto Nº 8.708

Capítulo	Partida	Sub Partida	Item	Designación	Derecho Porcentual
01	01	00		**Animales vivos de las especies caballar, asnal y mular**	
01	01	00	01	Equinos pura sangre de carrera	18
01	01	00	02	Equinos de pedigree excluidos los pura sangre de carrera	18
01	01	00	03	Equinos para polo	18
01	01	00	04	Equinos para trabajo y|o consumo ..	18
01	01	00	09	Los demás equinos	18
01	01	00	11	Asnales de pedigree	18
01	01	00	19	Otros asnales	18
01	01	00	21	Mulares y Burdéganos	18
01	04	00		**Animales vivos de la especie ovina y caprina**	
01	04	00	05	Caprinos de pedigree	18
01	04	00	09	Otros caprinos	18
01	05	00		**Aves de corral vivas (gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas)**	
01	05	00	01	Aves de corral de pedigree	18
01	05	00	09	Otras aves de corral	18
01	06			**Los demás animales vivos**	
01	06	01	00	Animales de las especies destinadas principalmente a la alimentación humana	Libre
01	06	02	00	Otros (incluyendo animales para zoológicos, perros y gatos)	Libre
02	01			**Carnes y menudencias comestibles de animales clasificados en las posiciones 01.01 a 01.04 frescas, enfriadas o congeladas**	
02	01	02		Carnes ovinas y caprinas	
02	01	02	08	Carne caprina, congelada, enfriada u oreada	18
02	01	04		Carnes de caballos, asnos y mulos	
02	01	04	01	Carne equina enfriada	18
02	01	04	02	Carne equina congelada, con hueso ..	18
02	01	04	03	Carne equina congelada, desosada ..	18
02	01	04	04	Carne de asno o mulo	18
02	01	05		Menudencias	
02	01	05	41	Corazones equinos congelados	18
02	01	05	42	Hígados equinos congelados	18
02	01	05	43	Lengua equina congelada	18
02	01	05	44	Riñones equinos congelados	18
02	01	05	49	Otras menudencias equinas congeladas	18
02	02	00		**Carnes y menudencias de aves de corral, frescas, enfriadas o congeladas**	
02	02	00	01	Aves congeladas (gallinas, pavos, patos, etc.)	Libre
02	02	00	09	Las demás	Libre
02	03	00	00	**Hígados de aves de corral, frescos, enfriados, congelados, salados o en salmuera**	Libre
02	04	00		**Las demás carnes y menudencias comestibles frescas, enfriadas o congeladas**	
02	04	00	01	Liebres congeladas	Libre
02	04	00	02	Vizcachas y otros animales de caza, congelados	Libre
02	06			**Carnes y menudencias comestibles de cualquier clase saladas y|o curadas**	
02	06	02		Otras	
02	06	02	08	Carne equina salada, con hueso	18
02	06	02	11	Carne equina, salada, desosada	18
02	06	02	12	Carne equina curada o salada desecada	18
05	01	00	00	**Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado, desperdicio de pelo humano**	18
05	03	00		**Cerdas equinas y bovinas y sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias**	
05	03	00	11	Colas yeguarizas clasificadas	18
05	03	00	12	Colas lavadas, yeguarizas cocinadas, peinadas, etc.	8
05	03	00	13	Tuce yeguarizo, lavado, cocinado, peinado, etc.	8
05	03	00	19	Otras cerdas yeguarizas clasificadas ..	18
05	03	00	29	Las demás cerdas yeguarizas	18
05	06	00		**Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir**	
05	06	00	01	Descarnes y residuos de cueros para elaboración de colas, etc.	18
05	06	00	09	Los demás	18
05	07	00		**Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas**	
05	07	00	01	Plumas de aves de corral	Libre
05	07	00	02	Plumas de avestruz	Libre
05	07	00	03	Plumas de garza	Libre
05	07	00	04	Plumas de animales de caza, no especificados	Libre
05	07	00	09	Los demas	Libre
05	10	00	00	**Marfil en bruto, o simplemente preparado, aunque sin recortar en forma determinada; polvos y desperdicios**	Libre
05	11	00	00	**Caparazones de tortuga y sus placas, en bruto o preparadas simplemente pero sin recortar en forma determinada, uñas, recortes y desperdicios**	Libre
05	12	00		**Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvos y desperdicios de estas conchas**	
05	12	00	01	Conchilla	Libre
05	12	00	09	Los demás	Libre
05	13	00	00	**Esponjas naturales**	Libre
15	06	00		**Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos y grasa de desperdicios, etc.)**	
15	06	00	01	Aceite de pingüino	Libre
15	06	00	02	Aceite de patas	18
15	06	00	09	Las demás	18
15	09	00	00	**Degrás**	Libre
15	10			**Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales**	
15	10	01		Acidos grasos; aceites ácidos de refinación	
15	10	01	01	Oleína	8
15	10	01	02	Acido esteárico	8
15	10	01	03	Acidos grasos vegetales (oleínas)	8
15	10	01	09	Los demás	8
15	10	02	00	Alcoholes grasos	8
15	11	00		**Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas**	
15	11	00	01	Glicerina cruda impura	8
15	11	00	02	Glicerina industrial	8
15	11	00	03	Glicerina químicamente pura	8
15	11	00	09	Las demás	8
15	12	00	00	**Grasas y aceites animales o vegetales total o parcialmente hidrogenados o solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados pero sin preparación ulterior alguna** ..	8

Capítulo	Partida	Sub Partida	Item	Designación	Derecho Porcentual
15	13	00		**Margarina sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas**	
15	13	00	01	Margarina y palmitina	8
15	13	00	09	Las demas	8
15	14	00	00	**Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti) en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente**	Libre
15	15	00		**Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente**	
15	15	00	01	Cera de abeja virgen y derretida	12
15	15	00	09	Las demás	18
15	16	00	00	**Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente**	8
15	17	00	00	**Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales**	18
16	02	00		**Otros preparados y conservas de carnes o de menudencias comestibles**	
16	02	00	31	Carne equina conservada	8
16	02	00	32	Conservas de aves en general	Libre
41	01			**Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, pickeladas), incluidas las pieles de ovino con su lana**	
41	01	01		Pieles de bovinos y equinos excepto las pieles de becerro	
41	01	01	03	Cueros vacunos pickelados	18
41	01	01	08	Cueros yeguarizos pickelados	18
41	01	02		Pieles de becerro	
41	01	02	03	Pickeladas	18
41	01	03		Pieles de caprinos	
41	01	03	01	Cueros de cabra y chivo	18
41	01	03	02	Cueros de cabrito	18
41	01	03	03	Cueros caprinos pickelados	18
41	01	03	04	Cueros caprinos (garras)	18
41	01	03	09	Las demás	18
41	01	06		Otras	
41	01	06	01	Cueros porcinos salados	18
41	01	06	02	Cueros de avestruz o ñandú	18
41	01	06	03	Cueros de carpincho	18
41	01	06	04	Cueros de jabalí (incluido pecarí) ...	18
41	01	06	05	Cueros de lagarto	18
41	01	06	06	Cueros de pingüino	18
41	01	06	07	Cueros de sapo	18
41	01	06	08	Cueros de tiburón	18
41	01	06	11	Cueros de víbora, boa y otros ofidios ..	18
41	01	06	12	Cueros de yacaré	18
41	01	06	19	Los demás	18
41	02			**Cueros y pieles de bovinos (comprendidos los de búfalos) pieles de equinos, preparadas, distintas de las especificadas en las posiciones 41.06 a 41.08, inclusive**	
41	02	01		Cueros de becerro	
41	02	01	01	Cueros de becerro, curtidos	12
41	02	02		Otros	
41	02	02	01	Cueros vacunos curtidos	12
41	02	02	02	Cueros vacunos de descarnes, curtidos (excluido vaquetas)	12
41	02	02	03	Vaqueta curtida	12
41	02	02	04	Suelas	12
41	02	02	05	Cueros vacunos pickelados, curtidos ..	12
41	02	02	06	Cueros yeguarizos curtidos	12
41	02	02	09	Las demás	12
41	03	00		**Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las comprendidas en las posiciones 41.06 a 41.08 inclusive**	
41	03	00	01	Cueros de carneros, cordero, corderito, etc. curtidos	8
41	04	00		**Pieles de caprino, preparadas, distintas de las comprendidas en las posiciones 41.06 a 41.08 inclusive**	
41	04	00	01	Cueros de cabra y cabrito, curtidos	8
41	05	00		**Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las posiciones 41.06 a 41.08 inclusive**	
41	05	00	01	Cueros porcinos, curtidos	Libre
41	05	00	02	Cueros de lagarto, curtidos	Libre
41	05	00	03	Cueros de víbora, curtidos	Libre
41	05	00	04	Cueros de yacaré, curtidos	Libre
41	05	00	09	Los demás	Libre
41	06	00	00	**Cueros y pieles agamuzados**	Libre
41	07	00	00	**Cueros y pieles apergaminados**	8
41	08	00		**Cueros y pieles charolados y sus imitaciones**	
41	08	00	01	Cueros vacunos charolados (excluidos vaquetas)	Libre
41	08	00	02	Vaquetas charoladas	Libre
41	08	00	09	Los demás	Libre
41	09	00		**Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cueros; aserrín, polvo y harina de cuero**	
41	09	00	01	Recortes y desperdicios	8
41	09	00	02	Polvo y harina	8
41	09	00	09	Los demás	8
41	10	00	00	**Cueros regenerados o artificiales que contengan cuero o fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrrolladas**	Libre
53	02			**Pelos finos u ordinarios**	
53	02	01		Pelos finos	
53	02	01	01	Lana de guanaco	18
53	02	01	02	Pelo vacuno de oreja	18
53	02	01	04	Pelo de llama	18
53	02	01	05	Pelo de liebre	18
53	02	01	06	Pelo de zorrino	18
53	02	01	09	Los demas	18
53	02	02		Pelos ordinarios	
53	02	02	01	Pelo vacuno, excepto de oreja	18
53	02	02	03	Pelo de cabra	18
53	02	02	04	Pelo de cerdo	18
53	02	02	09	Los demás	18
53	03	00		**Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas**	
53	03	00	01	Desperdicios de pelos de animales de caza	12
53	03	00	09	Los demás	12
53	04	00		**Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)**	
53	04	00	09	Las demás	12
53	08	00	00	**Hilados de pelos finos, cardados o peinados, no acondicionados para la venta al por menor**	8
53	09	00	00	**Hilados de pelos ordinarios o de crín, no acondicionados para la venta al por menor**	8
53	10	00		**Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crín, acondicionados para la venta al por menor**	
53	10	00	09	Los demas	8

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de leyes en diversas provincias.

DECRETO Nº 8.840 - Bs. As., 27/11/67.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se autorice el dictado de leyes, modificando el Presupuesto vigente, Ley Nº 6.299, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se fundamenta en la necesidad de modificar, por un lado, las asignaciones fijadas a titulares de dependencias que fueron incorporadas al mismo para el corriente ejercicio y, por otro, la estructura presupuestaria de la Fiscalía de Estado con motivo de la creación de nuevas jefaturas y jerarquización de cargos;

Por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley, de conformidad con los siguientes textos:

Artículo 1º — Deberá redactarse conforme al texto del artículo 1º del proyecto que refrendado por la Dirección General de Provincias, obra de fojas 1 a 5 del Expediente Nº 79.629/67.

Artículo 2º — Deberá redactarse conforme al texto del artículo 1º del proyecto que refrendado por la Dirección General de Provincias, obra de fojas 26 a 28 del Expediente Nº 154.347/67.

Artículo 3º — El gasto que demande su cumplimiento se atenderá con fondos provenientes de Rentas Generales.

Artículo 4º — De forma.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.842 - Bs. As., 27/11/67.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Misiones para que se autorice el dictado de una ley, por la que se aprueba el Anexo 3 del Convenio de fecha 5 de diciembre de 1962. que fuera suscripto por ese Gobierno y la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, el 12 de agosto de 1967, denominado Plan B.L.U. (Banda Lateral Unica), para la instalación de la Red Radioeléctrica Presidencia de la Nación y Gobernaciones de Provincias, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Misiones para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 1 y 2 del Expediente Nº 3.337/67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.843 - Bs. As., 27/11/67.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero para que se autorice el dictado de una ley derogando el artículo 1º de la que lleva el Nº 2.895, que establece el pago del impuesto de sellos en las propuestas de licitaciones que se realicen en la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida que se proyecta tiende a promover la concurrencia de ofertantes a las licitaciones públicas, que en la actualidad se ve malograda por el elevado costo del sellado vigente;

Que por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 1 del Expediente Nº 83.345/67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.844 - Bs. As., 27/11/67.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia del Chubut para que se autorice el dictado de una ley incrementando en la suma de ciento cincuenta millones de pesos, el Presupuesto General de la Administración Provincial y Entidades Descentralizadas, y

CONSIDERANDO:

Que los fondos a afectar son proporcionados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de acuerdo al convenio celebrado oportunamente con la Provincia, y serán destinados a financiar el Plan de Obras de la Dirección Provincial de Vialidad;

Que por ello, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia del Chubut para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 4 y 5 del Expediente Nº 83.804/67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.846 - Bs. As., 27/11/67.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Córdoba para que se le autorice a dictar una Ley de Sanidad Vegetal, y

CONSIDERANDO:

Que en la provincia se encuentra vigente en el tema el Decreto Ley 113-C-61, cuyas serias deficiencias imposibilitaron su aplicación;

Que la ley proyectada dará a la Provincia el instrumento legal idóneo para la conducción de la defensa sanitaria de su producción agrícola, posibilitando conjurar los graves problemas socio-económicos originados por la acción depredadora de las plagas, cuyas consecuencias, se traducen anualmente en elevadas pérdidas;

Que por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno obra de fojas 61 a 65 del Expediente Nº 594/66, con la siguiente modificación:

Artículo 22. — Reemplazar su texto por el siguiente:

"Derógase el Decreto-Ley 133-C-61, y toda disposición que se oponga a la presente ley".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.
ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.847 - Bs. As., 27/11/67.
VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Salta para que se autorice el dictado de una ley modificando el artículo 122 de la que lleva el número 2.451, Orgánica de Tribunales, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma proyectada tiene por objeto modificar el monto de la competencia de los Jueces de Paz Departamentales, a fin de elevarlo al nivel real de nuestro signo monetario y, al propio tiempo, hacer que dichos jueces actúen en un plano concordante con la competencia acordada a la Justicia de Paz Letrada en la Ley 4.199, recientemente promulgada,

Que por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Salta para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fs. 9 del Expediente Nº 8.405/67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.
ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Exoneraciones y cesantía.

DECRETO Nº 8.614 — Bs. As., 20/11/67.
VISTO el expediente Nº 41.307/64, del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, relacionado con la situación de los agentes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, señores Mateo Francisco De Filpo, Alberto Lobosco, Ricardo Belloni y Luciano Antonio Marotta, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de un arqueo ordenado por el Subtesorero de la mencionada repartición, se puso en evidencia la retención indebida de catorce cheques por un total de dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (m$n. 2.465.000.—) moneda nacional, librados por los concesionarios señores Norma Nélida Bregalio de Sforza y Edmundo Dotti, circunstancia por la cual se ordenó la instrucción del pertinente sumario administrativo y se dio intervención a la Justicia (fs. 1/2 vuelta);

Que los nombrados fueron suspendidos preventivamente en sus funciones en los términos del apartado II), inciso c) del Decreto Nº 3.533/63, reglamentario del artículo 33º del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, mediante Resolución Nº 3.845, dictada por la Secretaría de Estado de Hacienda el 13 de agosto de 1964 (fs. 13/16 del Expte. Nº 39.961/64 agregado en autos —3er. cuerpo—);

Que, asimismo, fueron suspendidos provisionalmente los concesionarios señores Edmundo Dotti, José Angel Bernardo Sforza, Esteban René Mouche y Norma Nélida Bregalio de Sforza, quienes también fueron procesados en la causa judicial Nº 3.567/64, que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, a cargo del doctor Jorge Alberto Aguirre, Secretaría del doctor Jorge R. González Novillo;

Que en aquella esfera, con fecha 4 de octubre de 1966, el magistrado actuante dictó sentencia condenando a De Filpo, Lobosco y Belloni a las penas de cinco, cuatro y tres años de prisión, respectivamente, con la accesoria de inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, para los dos primeros, e inhabilitación especial perpetua para el último de los precedentemente nombrados, como autores del delito de defraudación, por apropiación indebida, en perjuicio de la administración pública, cometido en forma reiterada;

Que también por el comentado fallo resultaron condenados los concesionarios Dotti, Sforza y Mouche, como cómplices primarios en el delito aludido "ut-supra", a las penas de dos años de prisión, en suspenso los dos primeros, y a un año y seis meses de prisión, en forma condicional, el último, siendo del caso destacar que la señora Norma Nélida Bregalio de Sforza, con fecha 24 de diciembre de 1964, fue sobreseída en la referida causa Nº 3.567/64, parcial y definitivamente, con la constancia de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor de que gozare;

Que en lo que respecta al empleado Marotta, cabe señalar que el mismo fue condenado a la pena de dos años de prisión, en forma condicional, e inhabilitación especial perpetua, como cómplice secundario en el delito de defraudación por apropiación indebida, en perjuicio de la administración pública, cometido en forma reiterada (fs. 485/520);

Que habiendo sido apelado el fallo de primera instancia por el señor Procurador Fiscal y los defensores de los imputados, el Tribunal de Alzada resolvió, el 10 de marzo de 1967, confirmar las sentencias de que fueron objeto De Filpo, Lobosco, Belloni, Dotti y Sforza; reformó el fallo en lo que respecta a Mouche, a quien condenó, como partícipe del delito de defraudación cometido en forma reiterada, en perjuicio de una administración pública, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y revocó la misma sentencia en cuanto condena a Marotta, a quien absolvió de culpa y cargo en los delitos que se le imputaron (fs. 522/526 vta.);

Que al elevar las presentes actuaciones (fs. 570), la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos propicia la exoneración de los agentes De Filpo, Lobosco y Belloni, de conformidad con lo establecido en el artículo 33º, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y la cesantía del señor Marotta, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 37º, inciso h) de la norma legal citada, por inobservancia de los deberes previstos por el artículo 6º, inciso b) de la misma;

Que sobre el particular cabe poner de relieve —tal como lo destaca el Instructor Sumariante en sus conclusiones (fs. 533/537—, que los señores De Filpo y Lobosco, además de hallarse incursos en la causal de exoneración mencionada en el considerando que antecede, con su proceder han violado las prohibiciones que prevén los incisos a), b) y c) del artículo 7º lo que hace encuadrar su situación, asimismo, en los términos del artículo 37º, inciso i) del Estatuto referido;

Que con relación al señor Marotta, resulta oportuno señalar que al analizar su conducta frente a las constancias sumariales e independientemente de los términos de las sentencias de ambas instancias, pero sí en su proyección en la órbita administrativa, se encuentra plena e indubitablemente probada su culpabilidad en los hechos que se le imputan en el sumario administrativo, los que revisten el carácter de graves, precisos y concordantes y a los que no ha podido desvirtuar con su escrito de defensa (fs. 552/557 vta.), circunstancia que hace viable la aplicación de la sanción expulsiva solicitada, la que, por otra parte, debe adoptarse como medida de carácter ejemplarizador;

Que independientemente de lo expresado corresponde dejar constancia que las concesiones oportunamente otorgadas a los señores Sforza y Dotti fueron declaradas caducas mediante disposición de la repartición del ramo Nº 1.152/66 y las que pertenecían a la señora Bregalio de Sforza y al señor Mouche, se declararon vacantes, mediante la similar número 370/67 (fs. 573);

Que por todo lo expuesto procede acceder de conformidad a lo propiciado en autos por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, sin perjuicio de encomendarle que en atención al perjuicio fiscal derivado de los hechos ventilados en estos obrados, oportunamente dé la intervención que le compete al Tribunal de Cuentas de la Nación, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 119º y concordantes de la Ley de Contabilidad, aprobada por Decreto-Ley Nº 23.354/56;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exonérase a los agentes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, Clase B — Grupo II (2 — 1 — 32 — 7 — 97 — 31 — 801 — 2849 — 4007), don Mateo Francisco De Filpo (Cl. 1916, D. M. 4, M. 564.095, Céd. Id. 1.964.396, Pol. Fed.), y Clase B — Grupo III (2 — 1 — 32 — 7 — 97 — 31 — 801 — 2849 — 4008), don Alberto Lobosco (Cl. 1922, D. M. 17, M. 953.488, C. I. 2.940.042, Pol. Fed.), por hallarse encuadrada su situación en los términos de los artículos 33º, inciso c) y 37, inciso i) —por violación de las prohibiciones previstas por los incisos a), b) y c) del artículo 7º del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto-Ley Nº 6.666/57.

Art. 2º — Exonérase al agente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, Clase B — Grupo V (2 — 1 — 32 — 7 — 97 — 31 — 801 — 2849 — 4010), don Ricardo Belloni (Cl. 1929, D. M. Bs As, Matrícula 4.494.654, C. I. 2.957.874, Pol. Fed), por hallarse encuadrada su situación en los términos del artículo 33º, inciso c) de la norma legal citada en el artículo que antecede.

Art. 3º — Declárase cesante al empleado de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, Clase B — Grupo I (2 — 1 — 32 — 7 — 97 — 31 — 801 — 2849 — 4006), don Luciano Antonio Marotta (Cl. 1910, D. M. 3, M. 354.783), de conformidad con lo establecido en el artículo 37º, inciso h) por inobservancia de los deberes previstos por el artículo 6º, inciso b) del Estatuto mencionado en el artículo 1º.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a los fines indicados en el último considerando.
ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Luis S. D'Imperio.

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de leyes en diversas provincias.

DECRETO Nº 8.234. — Bs. As., 8/11/67.
VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Corrientes para que se le autorice a dictar sendas leyes por las cuales se otorgan subsidios a favor de Caritas Corrientes y al Patronato de Leprosos Filial Corrientes, y teniendo en cuenta el carácter benéfico de dichas instituciones y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Corrientes para sancionar y promulgar sendas leyes cuyos textos, que han sido rubricados por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obran a fojas 5 del expediente Nº 82.728/67, y fojas 1 del expediente Nº 82.732/67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.
ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.235. — Bs. As., 8/11/67.
VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se le autorice el dictado de una ley por la cual se amplía el crédito específico de aporte de la Provincia a los



BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECTOR NACIONAL
ALFREDO M. GITELLI

DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.801

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional T. E. 41-5643 y 41-4980 — División Personal T. E. 41-4304
División Publicaciones T. E. 88 - 5423 — Avisos y Suscripciones T. E. 41 - 2625
División Legislación T. E. 41 - 5485 — Mesa de Entradas T. E. 42 - 1011
División Informes y Biblioteca T. E. 41-6104 — Facturación T. E. 41-3344
Mesa de Entradas: T. E. 42 - 1011

SUMARIO

EDICION DEL DIA 4/12/67 (76 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

establecimiento privados de enseñanza y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 56 del expediente Nº 24-C-67.

Art. 2º — Déjase establecido que el Gobierno Nacional no contribuirá a enjugar el déficit que se pueda producir con motivo de la Ley que se autoriza por el Artículo 1º.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.237. — Bs. As., 8|11|67

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Salta para que se le autorice a dictar una ley aprobando la ordenanza 16|67, dictada por la Municipalidad de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, que disponía la donación de tierras con destino a la construcción del templo parroquial del Barrio Güemes y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Salta para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fs. 18 del expediente número 8.957|1967.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.238. — Bs. As., 8|11|67.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se autorice el dictado de una ley declarando de utilidad pública y sujeta a expropiación, una fracción de terreno ubicada en la localidad de Santo Tomé, Departamento La Capital, con destino a la construcción de la Escuela Provincial Nº 1106 "General San Martín", y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 20 del expediente Nº 8.000|65.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.251. — Bs. As., 8|11|67.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Tucumán para que se le autorice a dictar una ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la localidad de El Puestito, Departamento Burruyacú, que será destinado a la perforación de un pozo surgente, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Tucumán para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 23 del expediente Nº 1875-V-66.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.256. — Bs. As., 8|11|67.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se le autorice a dictar una ley modificando los artículos 46 y 66 de la número 2439, de Comisiones de Fomento, en lo referente al monto a partir del cual será requisito obligatorio la licitación pública para los contratos, compras, adquisiciones, etcétera, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación actualiza dicho tope, con lo que se logrará una mayor agilidad en tales operaciones y la eliminación de gastos innecesarios;

Que por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 9 del expediente número 170.437|66.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.258. — Bs. As., 8|11|67.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Santa Fe para que se le autorice el dictado de una ley dejando sin efecto el destino originario de una fracción de terreno y se la transfiere en donación a la comuna de Wheelwright, Departamento de General López, para que construya en ella un parque y paseo público, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias, de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 26 del expediente Nº 147.446-C-67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.259. — Bs. As., 8|11|67.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de San Luis para que se le autorice el dictado de una ley modificando la número 2760, que dispuso la expropiación de tierras en la ciudad Capital para la instalación de un destacamento de policía, y

CONSIDERANDO:

Que cumplida la construcción de dicho destacamento policial, ha quedado una fracción sobrante, donde se proyecta ahora la erección de un Centro Materno Infantil, que cubrirá una sentida necesidad de la comunidad de la zona;

Que por ello, teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de San Luis para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 15 del expediente Nº 385-D-67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.260. — Bs. As., 8|11|67.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para que se le autorice el dictado de una ley fijando un plazo de ciento veinte días para que los ex afiliados a la Ley de Seguro Solidario, puedan volver a incorporarse a dicho régimen, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 27 y 28 del expediente número 62.419|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.261. — Bs. As., 8|11|67.

VISTO la solicitud del Gobernador de la Provincia de La Rioja para que se autorice el dictado de una ley designando a los integrantes del Instituto del Minifundio y de las Tierras Indivisas, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de creación número 3207, que en su artículo 34º establece que el nombramiento del Presidente y vocales integrantes del Directorio de dicho Organismo, debe efectuarse mediante el dictado de la respectiva ley, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de La Rioja para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 5 del expediente Nº 83.146|67.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.264. — Bs. As., 8|11|67.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para que se le autorice el dictado de una ley por la que se faculta al Fiscal de Estado a transar con la parte demandada en un juicio de expropiación de tierras en la localidad de Jáuregui, y teniendo en cuenta los fines perseguidos y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 52 y 53 del expediente Nº 2400-3611|61.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 8.267. — Bs. As., 8|11|67.

VISTO el pedido formulado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires para que se le autorice a dictar una ley haciendo efectiva la donación de un automotor de rezago a la Asociación Pro-Rehabilitación del Lisiado, de la ciudad de San Pedro, y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad beneficiaria y las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 53 del expediente número 2700-9046|66.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Energía y Minería

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 6.638 — Bs. As., 12|9|67.

VISTO el Expediente Nº 320.098|67, de la Secretaría de Estado de Energía y Minería, por el cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales propicia el viaje "en comisión de servicio" con destino a los EE.UU. de América (Houston - Texas), por el término aproximado de sesenta y cinco (65) y ochenta (80) días, de los funcionarios de la Administración del Norte y Laboratorio Florencio Varela, Ingeniero en Química don Jaime Juan Antonio Granet Prat y Dr. en Química don Leopoldo Manuel Montero, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que la misión de referencia responde a la invitación formulada por la firma Magcobar de los EE.UU. de América a efectos de que técnicos especializados en inyección asistan al segundo de los cursos gratuitos de entrenamiento que dictará la mencionada firma en Houston - Texas, a iniciarse el 18 de setiembre del corriente año;

Que los cursos en cuestión, de una duración aproximada de siete (7) semanas, ofrecerán a los participantes la oportunidad de adquirir experiencia relacionada con trabajos de sondeos a más de 5.000 metros de profundidad, lo que resultará de sumo interés a Yacimientos Petrolíferos Fiscales para afrontar nuevos aspectos y problemas de orden tecnológico sobre la materia;

Que el viaje de los profesionales propuestos permitirá satisfacer otras necesidades complementarias de servicio, en lo atinente a detalles y técnica de operación de laboratorios modelos de yacimientos de moderna concepción y asimismo acopio de información y antecedentes relativos a la nueva técnica en aplicación para la explotación de campos petroleros;

Que para atender el primero de esos aspectos será preciso que el Doctor en Química, don Leopoldo Manuel Montero prolongue su permanencia en los EE.UU. de América durante treinta (30) días aproximadamente, a partir de la finalización de los cursos, por lo cual su misión abarcará en total alrededor de ochenta (80) días;

Que en cuanto a las tareas de análisis e interiorización en materia de labor y técnica operativa en campos petroleros, estimadas en quince (15) días, estarán a cargo del Ingeniero en Química, don Jaime Juan Antonio Granet Prat, resultando conveniente que también las lleve a cabo a la terminación de los cursos a que asistirá en Houston, con lo que su cometido en los EE.UU. de América se extenderá por espacio de sesenta y cinco (65) días aproximadamente;

Que, por su naturaleza, esta comisión de servicio encuadra en las excepciones previstas por los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 11.000|58 que regula los viajes al exterior del país;

Que, por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º de aquel acto de gobierno;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase el viaje en comisión de servicio, con destino a los EE.UU. de América (Houston - Texas), por el término aproximado de sesenta y cinco (65) y ochenta (80) días y a los efectos que dan cuenta los considerandos precedentes, de los funcionarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Ingeniero en Química don Jaime Juan Antonio Granet Prat (Categoría 21, Clase 1932, M.I. 7.226.387, D.M. 63), y Dr. en Química don Leopoldo Manuel Montero (Categoría 24, Clase 1912, M.I. 25.368, D.M. 2), respectivamente.

Art. 2º — Autorízase igualmente el otorgamiento de pasajes ida y vuelta vía aérea clase turista y la liquidación y pago de la cantidad equivalente en pesos moneda nacional a veintitrés dólares estadounidenses (u$s. 23.-) y veinticuatro dólares estadounidenses (u$s. 24.-) diarios, respectivamente, a cada uno, en concepto de viático.

Art. 3º — La suma de un millón seiscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional (moneda pesos nacional 1.636.250) equivalente a cuatro mil seiscientos setenta y cinco dólares estadounidenses (u$s. 4.675.-) que demandará el cumplimiento del presente decreto deberá ser imputada a: Rubro Principal 1, Inciso 2, Partida Principal 4, Gastos de Explotación y Administración del Presupuesto correspondiente al Ejercicio Financiero 1967 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena — Nicanor E. Costa Méndez. — Luis M. Gotelli.

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Legítimo abono.

DECRETO Nº 6.661. — Bs. As., 12|9|67.

VISTO las actuaciones producidas en los Expedientes Nros. 83.633|64 y 84.704|64 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, mediante los cuales tramita la gestión interpuesta por la señora Zulema B. García de Guma, tendiente a que se le reconozcan y abonen los servicios prestados como profesora de una hora de cátedra en la Escuela Nacional Normal de la loca

lidad de Maipú (Buenos Aires) durante el período comprendido entre el 1º de setiembre y el 31 de diciembre de 1964; y

CONSIDERANDO:

Que circunstancias de orden presupuestario promovieron la falta de pagos cuya liquidación de haberes se gestiona en los presentes actuados;

Que conforme se desprende de las referencias acumuladas tal situación, que no le es imputable, surge del desempeño de la causante en tareas acordadas al margen de los créditos autorizados los que, al incorporarse posteriormente a contar del siguiente ejercicio teniendo en cuenta las necesidades educacionales del establecimiento, dieron lugar a la regularización de la situación planteada y a la consiguiente normalización de los pagos respectivos;

Que frente a lo peticionado por la recurrente y los antecedentes aportados, en los que queda demostrada la existencia de una real y efectiva prestación de servicios por su parte, cabe al Poder Ejecutivo acordar una resolución favorable en el particular;

Que en tal sentido, se han expedido el Servicio Nacional de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría de Estado;

Que razones de equidad y justicia así lo aconsejan;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócense de legítimo abono, los servicios prestados por la señora Zulema B. García de Guma como profesora de una hora de cátedra en la Escuela Nacional Normal de la localidad de Maipú (Buenos Aires), durante el período comprendido entre el 1º de setiembre y el 31 de diciembre de 1964.

Art. 2º — La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación dispondrá la liquidación y pago de los habere que se reconocen de legítimo abono por el artículo 1º del presente decreto, debiendo imputarse el gasto que demande su cumplimiento a la partida que para la atención de gastos de ejercicios vencidos se arbitre oportunamente en el presupuesto de la citada Secretaría de Estado.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación iniciará las acciones tendientes a deslindar las responsabilidades consiguientes.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Dirección Nacional de Aduanas
IMPORTACION
Tratamiento arancelario para diversa mercadería.

RESOL. Nº 8.922. — Bs. As., 9|11|67.
D. N. C. G. D. C.

VISTO el Expediente Nº 428.989 de 19.. en el cual la firma Tomás J. R. Martínez S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de una manta de rescate, cuya muestra acompaña, que se usa para envolver personas rescatadas de la nieve y que según se ilustra en el folleto adjunto, se presenta en su envase correspondiente para venta directa; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente anexa a fs. 8 el certificado de análisis Nº C-399.852 extendido por la Dirección Nacional de Química en el cual se acredita que la muestra recibida para su examen es una hoja de aspecto metálico blanco brillante, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Espesor total: 17 micrones; Espesor aproximado de la lámina de aluminio: 2 micrones; Caracterización de tereftalato de polietilenglicol: positiva; Caracterización de aluminio: positiva; Espectrograma IR Nº 847: concluyendo que la muestra analizada está constituida por una lámina de material termoplástico de tipo tereftalato de polietilenglicol que lleva adherida en una de sus caras una delgada hoja de aluminio;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 11 establece que de acuerdo con el resultado del análisis, la mercadería en consulta es una manufactura en cuya composición prevalece la materia a que se refieren las partidas 39.01 a 39.06, por lo que el despacho corresponde efectuarse por la posición 39.07.02.99: pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 10 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduana,
Resuelve:

1º) Ubicar en la posición 39.07.02.99 a la siguiente mercadería:

Manta de Rescate, constituida por una lámina de material termoplástico de tipo tereftalato de polietilenglicol que lleva en una de sus caras una delgada hoja de aluminio.

2º) Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.923. — Bs. As., 9|11|67.
D. N. C. G. D. C.

VISTO el Expediente Nº 467.797 de 1967 en el cual la firma Malato y Cía. S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de un Manual Técnico Denka Chloroprene; y

CONSIDERANDO:

Que la minoría de la Junta del Ramo emite su opinión a fs. 4 expresando que a su juicio el manual de que se trata corresponde clasificarse en la posición arancelaria 49.02.00.00;

Que el Tribunal de Clasificaciones —cuyas conclusiones hace suyas esta Dirección Nacional— expresa que visto la muestra y de acuerdo con la traducción obrante a fs. 3, el ejemplar en consulta contiene propaganda de los productos elaborados por la firma editora, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el apartado C), punto 3), párrafo 3º de la partida 49.01 y en el punto 1) de la partida 49.11 (Notas Explicativas de la NAB.) el despacho corresponde efectuarse, tal como lo consigna la mayoría de la Junta del Ramo por la posición 49.11.00.00, juicio éste que es compartido en el mismo acto por el Presidente de la mencionada Junta;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduana,
Resuelve:

1º) Ubicar en la posición 49.11.00.00 a la siguiente mercadería:

"Manual Técnico Denka Chloroprene".

2º) Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.924. — Bs. As., 9|11|67.
D. N. C. G. D. C.

VISTO el Expediente Nº 467.096 de 1967 en el cual la firma González Ferro S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de "poliestireno en grumos no expandible"; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente anexa a fs. 2 el certificado de análisis Nº C-398.474 extendido por la Dirección Nacional de Química en el cual se acredita que el producto recibido para su examen son trocitos irregulares, de color pardo oscuro, parcialmente solubles en cloroformo, insolubles en benceno, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Caracterización espectrofométrica de poliestireno: positiva; Caracterización de colorante orgánico artificial: positiva; Cenizas: 1 o|o; Espectrograma IR Nº 821; concluyendo que la muestra analizada presenta caracteres de poliestireno (materia plástica sintética), en grumos, no expandible;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 4 expresa que atento el resultado de la pericia técnica y de acuerdo con lo establecido por las Notas Explicativas de la N. A. B. para la partida 39.02, el despacho corresponde efectuarse por la posición 39.02.02.50; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 3 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduana,
Resuelve:

1º) Ubicar en la posición 39.02.02.50 a la siguiente mercadería:

Poliestireno (materia plástica) en grumos, no expandible.

2º) Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.925. — Bs. As., 9|11|67.
D. N. C. G. D. C.

VISTO el Expediente Nº 470.900 de 1967 en el cual la firma De Giacomo Hnos. S. R. L., despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a cerda negra de cerdos de la China, sin cortar, en atados en los que los pelos se han dispuesto paralelamente y uno de cuyos extremos (el de la raíz) ha sido igualado; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 3 expresa que visto la muestra, la mercadería en consulta son cerdas negras de cerdo presentadas en la forma descripta por el interesado en su presentación, por lo que de acuerdo con lo establecido por las Notas Explicativas de la N. A. B. en el primer párrafo de la partida 05.02, el despacho corresponde efectuarse por la posición 05.02.00.00 que la comprende; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 1 vta. por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduana,
Resuelve:

1º) Ubicar en la posición 05.02.00.00 a la siguiente mercadería:

Cerda Negra de Cerdos de la China.

2º) Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.926. — Bs. As., 9|11|67.
D. N. C. G. D. C.

VISTO el Expediente Nº 472.922 de 1967 en el cual la firma De Giacomo Hnos. S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de Manuales de Bolsillo, son unos impresos presentados en doble tapa de material plástico, y se hallan referidos a la reparación y mantenimiento de aparatos que fabrica la firma editora, y están destinados a personal especializado, no conteniendo propaganda; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 3 establece que de acuerdo a lo establecido por las Notas Explicativas de la NAB. en el Apartado C) punto 3), párrafo 3º "in fine" de la partida 49.01, el despacho corresponde efectuarse, teniendo en cuenta la forma de presentación de la mercadería en consulta, por la posición 49.01.00.99: pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 2 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduana,
Resuelve:

1º) Ubicar en la posición 49.01.00.99 a la siguiente mercadería:

Manuales de Bolsillo, presentados en una doble tapa de material plástico, referidos a la reparación y mantenimiento de aparatos que fabrica la firma editora.

2º) Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.927 — Bs. As., 9|11|67
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 472.564 de 1967, en el cual la firma Rosario Amodei S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria del producto que denomina "polvo de silicón"; y

CONSIDERANDO.

Que la recurrente señala en su presentación que cada kilo del producto de que se trata contiene: Dimetilpolisiloxano, 258,06 g.; Silicagel 22,42 g.; Eter esteárico de Polietilenglicol, 34,97 g.; Acido sórbico, 4,55 g.; Ester metílico del ácido p. hidroxibenzoico, 0,85 g.; Ester Propílico del ácido hidroxibenzoico, 0,22 g.; Leche descremada en polvo, 549,90 g.; Metilcelulosa, 32,26 g.; Goma arábica, 96,77 g.;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 28, señala que de acuerdo con los folletos adjuntos, no corresponde designar al citado producto polvo de silicón, pues se trata de una mezcla de drogas entre las que figura el silicón;

Que - continúa el citado Tribunal - según consta en la literatura de fs. 4, dichas drogas, mezcladas en proporciones invariables, constituyen parte de una especialidad farmacéutica, cuyo despacho debe efectuarse por la posición 30.03.01.65; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 27 por la Junta de Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1c) Ubicar en la posición 30.03.01.65 a la siguiente mercadería:

Drogas mezcladas en proporciones invariables que constituyen parte de una especialidad farmacéutica.

2º) Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.928 — Bs. As., 9|11|67
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 469.753 de 1967, en el cual la firma Gualberto ·oquet, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria correspondiente a un libro que contiene mapas y textos explicativos, cuya muestra acompaña; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el citado elemento de juicio, la mercadería en consulta es un libro que contiene mapas y textos, expicativos, titulado "The New Bancroft World Atlas And Gazetteer", e Nuevo Atlas Mundial "Bancroft";

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 3, establece que es una manufactura cartográfica impresa que de acuerdo con lo consignado en las Notas Explicativas de la N.A.B. se halla comprendida en la partida 49.05, correspondiendo despacharse por la posición 49.05.00.99, importación condicionada al cumplimiento por parte del interesado de los requisitos dispuestos por el Decreto Nº 8.944|46 y en la Resolución Nº 99|63 (publ. Bol. D. N. A. vol. XXVI, pág. 645), juicio acorde con el sustentado por la Junta del ramo a fs. 2;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1º) Ubicar en la posición 49.05.00.99 a la siguiente mercadería:

Libro conteniendo Mapas y textos explicativos, titulado "The New Bancroft World y and Gazetteer" (El Nuevo Atlas Mundial "Bancroft".

2º) Esta importación está condicionada al cumplimiento por parte del interesado de los requisitos dispuestos en

el Decreto Nº 8.944|46, y en la Resolución Nº 99|63 (publ. Bol. D. N. A. vol. XXVI, pág. 645).

3º) Notifíquese al interesado; cumplido siga el Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su toma de razón y demás efectos; finiquitado archívese por el Departmento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.929 — Bs. As., 9|11|67
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 467.020 de 1967, en el cual la firma Luis R. Plantanida, despachante de aduana solicita se establezca la ubicación arancelaria de un sistema automático de enganche para semirremolque, cuyo despiece figura en el plano de fs. 2; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 4, establece que según lo indica el interesado, las piezas números 501 al 515 y 519 a 528 se montan en forma permanente a la unidad tractora, por lo que siguen la misma suerte del chasis, debiendo despacharse por la posición 87.06.00.01; mientras que las piezas 516, 517 y 518 están destinadas al acoplado y en consecuencia corresponde se despachen por la posición 87.14.00.99;

Que — continúa el citado Tribunal — dicha ubicación arancelaria es la misma que aconseja la Junta del Ramo, de fs. 3, pero debe entenderse referida al conjunto formado en cada caso por las piezas señaladas y no a éstas consideradas en forma individual, ya que aisladamente podrían eventualmente estar excluidas por las disposiciones de las Notas 2 y 3 de la Sección XVII;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1º) Ubicar a la mercadería denominada Sistema Automático de Enganche para Semirremolque del siguiente modo: Por la posición 87.06.00.01 a las piezas 501 al 515 y 519 a 528 y por la posición 87.14.00.99 a las piezas 516, 517 y 518.

2º) Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.930 — Bs. As., 9|11|67
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 463.513 de 1967, en el cual la firma Roberto A. Parodi, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de un molinillo para laboratorio marca "Raymond"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la presentación del interesado y el folleto que adjunta, la mercadería en consulta es un molinillo para laboratorio marca "Raymond", apto para efectuar en forma intermitente moliendas experimentales de pequeñas cantidades de material seco, como productos químicos, alimentos, colores y otros blandos no metálicos ni abrasivos; está construido en base al principio de martillos oscilantes, llevando ocho de esos elementos adheridos al disco de molienda, que a su vez está montado sobre el eje del motor;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 6, establece que se trata de un molinillo de uso general en laboratorio, por lo que no reúne las condiciones de la posición que pretende el interesado (84.29.00.06), y en orden a lo establecido en el apartado IX de la Sección XVI y en el Grupo I apartado 2 de la partida 84.59 (Notas Explicativas de la N. A. B.); corresponde se despache por la posición 84.59.11.90; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 5 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1º — Ubicar en la Posición 84.59.11.90, a la siguiente mercadería:

Molinillo para laboratorio marca "Raymond".

2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector nacional de aduanas.

RESOL. Nº 8.931 — Bs. As., 9|11|67
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 461.930 de 1967, en el cual la firma Toledano y Pintos S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria correspondiente a un cabezal porta ruedas para máquinas de alesado de mármol y granito, cuyo folleto ilustrativo acompaña; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 6, establece que siendo el elemento en consulta aplicable a máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, comprendidas en la partida 84.46, de acuerdo con lo estipulado por las Notas Explicativas de la N. A. B., en el punto A) y apartado 1) de la partida 84.48, el despacho corresponde efectuarse en el concepto de "los demás" porta herramientas por la posición 84.48.01.99, opinión compartida por el Presidente de la Junta del ramo; y que hace suya esta Dirección Nacional;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1º — Ubicar en la posición 84.48.01 99, a la siguiente mercadería:

Cabezal porta ruedas para máquinas de alesado de mármol y granito.

2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su toma de razón y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector nacional de aduanas.

RESOL. Nº 8.932 — Bs. As. 9|11|67
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 449.382 de 1967, en el cual la firma D. Scoccimarro, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria correspondiente a la mercadería cuyo folleto ilustrativo y planos acompaña; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el citado elemento de juicio, la mercadería en consulta es un equipo de protección contra incendio para transformadores; siendo además solicitada la ubicación de las siguientes partes o piezas sueltas del mismo; válvula gatillo para nitrógeno; caño de unión entre válvula y reductor; desenganchador manométrico; desengachador electromecánico; reductor de presión, y válvula de apertura rápida:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 7 establece, acorde con los informes producidos por las Juntas del ramo a fs. 4, 5 y 6 que el equipo de protección corresponde se despache por la posición 84.21.02.00, en orden a lo indicado en el apartado B de la partida 84.21 de las Notas Explicativas de la NAB.; y las partes y piezas sueltas como a continuación se detalla: Caño de unión, debe ser ubicado en la posición que corresponda de acuerdo con su material constitutivo, que no se determina en la presentación ni en los folletos adjuntos. Desenganchador manométrico y válvula a gatillo para nitrógeno: en caso de importarse en conjunto su despacho debe efectuarse por la posición 84.61.01.99; y de venir separadamente a la válvula le corresponde igual posición arancelaria, mientras que el desenganchador le corresponde la posición 84.21.02.00, como parte o pieza suelta del equipo de protección. Desengachador electromecánico y válvula de apertura rápida de presentarse a despacho a un mismo tiempo, el conjunto por la posición 84.61.01.99; en caso contrario, la válvula se despacha igualmente por esa posición y el desenganchador electromecánico le corresponde la posición 85.02.01.99. Reductor de presión por la posición 84.61.01.99, en el concepto de válvula reductora de presión;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1º — Ubicar en las posiciones que se indican las siguientes mercaderías:

a) Equipo de Protección: 84.21.02.00;
b) Desenganchador manométrico y válvula a gatillo para nitrógeno: 84.61.01.99;

En caso de presentarse a despacho separadamente:

Válvula a gatillo para nitrógeno: 84.61.01.99;
Desenganchador manométrico: 84.21.02.00;

c) Desenganchador electromecánico y válvula de apertura rápida: 84.61.01.99;

En caso de presentarse a despacho separadamente:

Válvula de apertura rápida: 84.61.01.99;
Desenganchador electromecánico; 85.02.01.99;

d) Reductor de presión: 84.61.01.99.

2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector nacional de aduanas.

RESOL. Nº 8.933 — Bs. As., 9|11|67
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 436.048 de 1967, en el cual la firma Compañía Latinoamericana de Asesoramiento Técnico S. R. L. Ltda., solicita se establezca la ubicación arancelaria correspondiente al producto denominado "Ajimate F-40", que de acuerdo con lo manifestado en su presentación y la literatura agregada es una proteína vegetal hidrolizada destinada a la industria alimentaria; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente adjunta a fs. 17 el certificado de análisis Nº C-389.607 extendido por la Dirección Nacional de Química en el cual se acredita que la muestra recibida para su examen es un polvo blanco ligeramente amarillo, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Análisis Cualitativo:

Se comprobó: La presencia de aminoácidos, uniones peptídicas, cloruros, sulfatos, sales de sodio, fósforo.

Análisis Cuantitativo:

Nitrógeno total, 8,4 %; Nitrógeno alfa aminado, 4,14 %; Proteinas totales (N x 6.25), 52,5 %; Humedad a 100º - 105ºC, 6,02 %; Cloruro de sodio, 11.1 %; Metales pesados, menos de 20 p. p. m.; Arsénico, menos de 1 p. p. m.; Cenizas, 22 %; concluyendo que se trata de un hidrolizado de proteína con un soporte salino. En la ampliación del análisis (fs. 17 vta.) determina: Sulfatos expresados en SO4 Na 2, 3,50 g %; Fosfatos expresados en PO4 Na H2, 8,40 %. El contenido salino es habitual en este tipo de preparados;

Que el interesado ha agregado a fs. 23 fotocopia del informe Nº 1.562 Cap. 67, en el que el Dpto. Capital de la Dirección Nacional de Química expresa: "En la aclaración solicitada por el interesado en las actuaciones trámite interno 1.554-C-67, con referencia al análisis C-389.607 del producto "Ajimate 40", cabe informar: En la determinación de nitrógeno alfaminado se ha seguido la técnica clásica de Sorensen: bloqueo de la función amina por aldehída fórmica y valoración del ácido fuerte así originado, por alcalimetría, con solución de fenolftaleína como indicador. Este método como todos aquellos en los que la apreciación final es subjetiva, pueden presentar un ámbito de error, de 2 % en más o en menos con lo que la diferencia de 0,06% hallada en el análisis, se anula";

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 30 expresa que tal como lo informa la Junta del Ramo a fs. 20, el producto en consulta en su condición de hidrolizado de proteína vegetal destinado a la industria alimentaria, corresponde despacharse por la posición 35.04.02.99, ya que no encuadra en la 35.04.02.03 pretendida por el interesado, por estar reservada esta última específicamente para el Amigen y sus sinónimos, hidrolizado de proteína de origen animal que constituye el componente fundamental en la preparación de especialidades medicinales para la profilaxis y tratamiento de la hipoproteinemia (Amigen, Aminonat Elamine, Aminosol, etc.);

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1º — Ubicar en la posición 35.04.02.99 a la siguiente mercadería:

"Ajimate F-40" hidrolizado de proteína vegetal destinado a la industria alimentaria.

2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector nacional de aduanas.

RESOL. Nº 8.934. — Bs. Bs., 9|11|67.
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 440.667 de 1967, en el cual la firma Grafex S. A. C. C. I. F., solicita se establezca la ubicación arancelaria de "matrices para máquinas de fotocomposición"; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la presentación del interesado, lo ilustrado en el folleto adjunto y su tradución, la mercadería en consulta son placas con caracteres alfabeticos, numeros y signos, elaborados en vidrio, material plástico, celuloide, acetato, u otros materiales similares y proyectando sobre dichas placas un haz de luz, se impresiona un material fotosensible obteniéndose así el texto deseado;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 20 señala que las placas de referencia se utilizan como matrices en máquinas de fotocomposición tipográfica, pero no corresponde ubicarlas en la posición 84. 34. 00. 52 referida a matrices de bronce únicamente, por lo cual y acorde con lo informado a fs. 19 por la Junta del Ramo, el despacho debe efectuarse en el carácter de "partes y piezas sueltas" para dichas máquinas por la posición 84. 34. 00. 99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1º — Ubicar en la posición 84. 34. 00. 99 a la siguiente mercadería.

Placas de vidrio, material plástico, celuloide, acetato, etc. que se utilizan como matrices en máquinas de fotocomposición.

2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga el Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco José Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.935. — Bs. As. 9|11|67.
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 436.560 de 1967, en el cual la firma Tomás J. R. Martínez, S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una manta térmica que es utilizada por los deportistas en lugares de frío intenso y que se presenta en su respectivo envase para venta directa, como puede apreciarse en el folleto adjunto; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente anexa a fs. 5 el certificado de análisis Nº C-400.051 extendido por la Dirección Nacional de química en el cual se acredita que la muestra recibida para su examen es una hoja gofrada de color azul, en una de sus caras y blanco metálico en la otra, con un ribete negro, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Espesor, 0,22 mm; Caracterización de polietileno, positiva; Caracterización de fibra de vidrio, positiva; Caracterización de aluminio, positiva; Caracterización de fibra de algodón, positiva;

Composición aproximada:

Polietileno metalizado, 67%; Fibra de vidrio, 33%; concluyendo que la muestra analizada está constituida por un alma de fibras de vidrio que tiene adheridas dos láminas de polietileno metalizado con pequeña cantidad de aluminio en su cara interior, llevando un ribete de un tejido de algodón;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 8 expresa que de acuerdo con el resultado de la pericia técnica practicada, la mercadería en consulta es una manufactura en la que el elemento predominante es la materia a que están referidas las partidas 39. 01. a 39. 06 por lo que el despacho corresponde efectuarse por la posición 39. 07. 02. 99., pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 7 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1º — Ubicar en la posición 39. 07. 02. 99 a la siguiente mercadería

Manta térmica constituida por un alma de fibra de vidrio que tiene adheridas dos láminas de polietileno metalizado, con pequeña cantidad de aluminio en su cara inferior, llevando un ribete de un tejido algodón.

2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificación para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco José Maldonado Moreno,
Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 8.936. — Bs. As. 9|11|67.
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 411.766 de 1967, en el cual la firma Samper y Cía. S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de la mercadería que se denomina "Máquina prototipo PP M-18 para martillado de tubos"; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones señala a fs. 22 que de acuerdo con la presentación del interesado, los posteriores elementos de juicio aportados y visto las fotografías, plano y muestras adjuntas, la mercadería en consulta es una máquina automática PP. M-18 para la fabricación de tubos metálicos para tanques de esferográficas equipada con cargador automático de tubos, con 12 estaciones controladas mediante levas para reducción y formado de tubos y 3 estaciones con motor y herramientas para las operaciones de estampado; la formación del tubo se realiza en distintos ciclos en dos de los cuales -chanfleado interior y exterior- una herramienta rotativa efectúa arranques de metal;

Que continúa el citado Tribunal, las operaciones de arranque de metal que realiza dicha máquina, impiden ubicarla en la posición 84. 45. 15. 00 pretendida por el interesado ya que la misma corresponde exclusivamente a las que trabajan "sin arranque de metal" por lo que el despacho corresponde efectuarse por la posición 84. 45. 10. 99 en el concepto de "las demás" máquinas herramientas que trabajan por arranque de metal; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 21 por la Junta del Ramo:

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

1º — Ubicar en la posición 84. 45. 10. 99 en el concepto de "las demás" a la siguiente mercadería:

Máquina automática PP M-18 para la fabricación de tubos metálicos para tanques de esferográficas.

2º — Notifíquese al interesado: cumplido siga al Departamento de Clasificación Arancelaria para que remita copia autenticada de la presente a la Direccion Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas y a la Secretaría del Tribunal de Clasificaciones para su conocimiento y demás efectos; finiquitado archívese por el Departamento.

Francisco José Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

Secretaria de Justicia
SOCIEDADES ANONIMAS
Reforma de Estatutos.

RESOL. P. J Nº 1.837 - Bs. As, 25|10|67.
Expte. N. 17.916

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Codigo de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento cincuenta vuelta (150 vta.) a ciento cincuenta y uno (151), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Chame Hermanos y Compañía" Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agropecuaria y Forestal", por la asamblea celebrada el 13 de julio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.875 - Bs. As., 25|10|67
Expte. N-17.189

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comer[illegible]os del artículo 21 [illegible]l decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de [illegible]nta y nueve y vuelta (49 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Los Tucanes" Agropecuaria, Comercial e Industrial Sociedad Anónima, por la asamblea celebrada el 11 de julio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.876 Bs. As., 25|10|67
Expte. N.9.916

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento cuarenta y nueve (149), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Chanilao Sociedad Anónima Agropecuaria Comercial y de Mandatos", por la asamblea celebrada el 31 de agosto de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.877 - Bs. As., 25|10|67.
Expte. N-4.589

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento veintiséis vuelta (123 vta.) a ciento veintisiete (127), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "El Arraigo" Sociedad Anónima Comercial Financiera e Industrial", por la asamblea celebrada el 21 de abril de 1937.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P J Nº 1.878 - Bs. As., 25|10|67
Expte. N-18.930

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas treinta y dos vuelta (32 vta.), a treinta y tres (33), con la modificación de fojas treinta y ocho (38), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 7 de agosto de 1937, en el estatuto de la sociedad "Transporte Guimarbo" Sociedad Anónima, la que en lo sucesivo se denominará "Empresa Guillermo Martínez Sociedad Anónima, Comercial, Inmobiliaria y Financiera". — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

NESOL. P. J. Nº 1.879 Bs. As., 25|10|67.
Expte. N-10.728

VISTO lo solicitado y atento al dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta y dos vuelta (62 vta.), a sesenta y cuatro vuelta (64 vta), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Ranco Argentina, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agrícola-Ganadera, por la asamblea celebrada el 10 de mayo de 1937.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 1.881 - Bs. As., 25|10|67
Expte. N-16.544

VISTO lo solicitado y atento al dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento diez (110), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 30 de noviembre de 1966, en el estatuto de la sociedad "Credinco-Sociedad Comercial, Industrial, Financiera, Agropecuaria, Inmobiliaria y de Mandatos", la que en lo sucesivo se denominará Uca-Credinco Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Agropecuaria, Inmobiliaria y de Mandatos. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripcion ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 1.884 - Bs. As., 25|10|67
Expte. N. 5.450

VISTO lo solicitado y atento al dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuatrocientos veinticinco vuelta (425 vta.) a cuatrocientos veintiséis vuelta (426 vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 5 de diciembre de 1936 en el estatuto de la sociedad "Brassco Sociedad Anónima Comercial e Industrial", la que en lo sucesivo se denominará "Brassco Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera". Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 1.885 Bs. As., 25|10|67.
Expte. N-3.424

VISTO lo solicitado y atento al dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuatrocientos doce vuelta (412 vta.) a cuatrocientos trece (413), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Modart Sociedad Anonima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria", por la asamblea celebrada el 25 de julio de 1937.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

RESOL. P. J. Nº 1.890. - Bs. As., 25|10|67.
Expte. N. 9.913

VISTO lo solicitado y atento al dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cincuenta y cinco vuelta (55 vta.) a sesenta (60), con las modificaciones de fojas setenta y uno y vuelta (71 y vta.) para el artículo 4º, setenta y cinco vuelta (75 vta.) a setenta y seis (76) para el artículo 26 y ochenta y seis y vuelta (86 y vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 25 de julio de 1966 en el estatuto de la sociedad "Rudarsa Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera", la que en lo sucesivo se denominará Rudarsa Sociedad Anónima Industrial Comercial y Financiera. — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.891. - Bs. As., 25|10|67.
Expte. N. 18.567

VISTO lo solicitado y atento al dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ochenta y cinco vuelta (85 vta.) a ochenta y seis vuelta (86 vta.), con las modificaciones de fojas noventa y tres y vuelta (93 y vta.) y noventa y seis (96), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 31 de julio de 1967 en el estatuto de la sociedad "Miguel Pilato Sociedad Anónima, Industria, Comercial, Financiera e Inmobiliaria", la que en lo sucesivo se denominará "Miguel Pilato, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria". — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.892. - Bs. As., 25|10|67.
Expte. N. 12 333

VISTO lo solicitado y atento al dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento cinco (105) a ciento seis vuelta (106 vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 31 de agosto de 1967 en el estatuto de la sociedad Portaenvases Metálicos Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera, la que en lo sucesivo se denominará Portaenvases Metálicos Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria. Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne.

RESOL. P. J. Nº 1.898. - Bs. As., 25|10|67.
Expte. N- 8.818

VISTO lo solicitado y atento al dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas trescientos cincuenta y cinco y vuelta (355 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Cecargentina Industrial y Comercial Sociedad Anónima" por la asamblea celebrada el 27 de abril de 1967

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia a sus efectos.

Etchebarne

Secretaria de Justicia
SOCIEDADES ANONIMAS
Reforma de estatutos.

RES. P. J. Nº 1.413. — Bs. As., 8|9|67
Expediente N-6.776|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento veintinueve vuelta (129 vta.) a ciento treinta (130), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Ruiz Pérez & Cía., Sociedad Anónima Agrícola, Ganadera, Comercial, Industrial e Inmobiliaria, por la asamblea celebrada el 24 de octubre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.414. — Bs. As., 8|9|67
Expediente N-2 901|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Códig

de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ciento ochenta y cuatro (184), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "La Inmobiliaria Italo Argentina, Sociedad Anónima", por la asamblea celebrada el 17 de enero de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.415. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-6.922|1|64

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cien vuelta (100 vta.) a ciento uno vuelta (101 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Indrago, Sociedad Anónima Agropecuaria, Comercial, Financiera, Industrial e Inmobiliaria, por la asamblea celebrada el 3 de agosto de 1964.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.416. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-4.978|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas trescientos ochenta y cuatro vuelta (384 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Establecimientos Textiles Pablo Buder, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" por la asamblea celebrada el 28 de julio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.417. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-14.191|1|66

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas setenta y uno y vuelta (71 y vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Devenir, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria, por la asamblea celebrada el 30 de julio de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.418. — Bs. As., 8|9|67.

Expediente Nº 4.426|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos cincuenta y dos vuelta (252 vta.) a doscientos cincuenta y cuatro (254), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "La Firmeza, Sociedad Anónima Comercial, Financiera e Industrial" por la asamblea celebrada el 21 de abril de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.419. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-9.338

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta y cinco (65), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Repexim, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria", por la asamblea celebrada el 15 de junio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.421. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-5.921|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos treinta y nueve vuelta (239 vta.), con la modificación de fojas doscientos cincuenta y ocho (258) a doscientos cincuenta y nueve (259), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Panoramic, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Publicitaria, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", por la asamblea celebrada el 19 de noviembre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.423. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-14.510|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas noventa y siete (97) a noventa y nueve vuelta (99 vta.), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Propulsora Siderúrgica, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" y la reducción del capital suscripto e integrado de pesos moneda nacional seiscientos millones (m$n. 600.000.000) y de pesos moneda nacional sesenta y tres millones seiscientos mil m$n. 63.600.000), respectivamente, a pesos moneda nacional cuatro millones (m$n. 4.000.000), con las condiciones establecidas en el informe obrante de fojas ciento catorce (114) a ciento quince (115), de conformidad con lo resuelto por la asamblea celebrada el 30 de marzo de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.425. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-23.217|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta y siete vuelta (67 vta.) a sesenta y ocho (68) la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Motores y Equipos "Ortholan", Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agrícola, Ganadera y Forestal", por la asamblea celebrada el 30 de junio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.426. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-6.628|2|66

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas doscientos noventa y tres (293) y doscientos noventa y cuatro (294), la reforma introducida en el estatuto de al sociedad Ventura Hermanos, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria por la asamblea celebrada el 31 de octubre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.427. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-20.098|1|66

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas treinta y seis vuelta (36 vta.), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 21 de julio de 1966, en el estatuto de la sociedad Fábrica Argentina de Telas Acolchadas, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria la que, en lo sucesivo, se denominará "Farta, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera e Inmobiliaria".

Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.428. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-19.369|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuarenta y cinco vuelta (45 vta.) a cuarenta y siete (47) con las modificaciones de fojas sesenta y tres vuelta (63 vta.) a sesenta y cinco (65), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Río Belén", Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Agropecuaria por la asamblea celebrada el 19 de mayo de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.431. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-22.062|2|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas setenta vuelta (70 vta.) la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Trillón, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria" por la asamblea celebrada el 16 de junio de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.432. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-7.794

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas setenta y tres (73) a ochenta (80), la reforma introducida por la asamblea celebrada el 14 de setiembre de 1966 en el estatuto de la sociedad Alfalar, Sociedad Anónima Agrícola, Ganadera, Industrial y Comercial la que, en lo sucesivo se denominará "Alfaland, Sociedad Anónima Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Inversora y Financiera".

Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.433. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-10.884|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923 en la forma de fojas ochenta y dos (82) a ochenta y tres (83), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad Maprin, Sociedad Anónima Comercial e Industrial, por la asamblea celebrada el 24 de setiembre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.435. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-19.477|1|66

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas cuarenta y ocho (48), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Rexson, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera", por la asamblea celebrada el 14 de abril de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.436. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-14.049|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas sesenta y nueve (69), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Navigas, Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Marítima", por la asamblea celebrada el 21 de setiembre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.439. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-20.470|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ochenta y cuatro vuelta (84 vta.) a ochenta y seis (86) la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Química Mavaz, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria", por la asamblea celebrada el 15 de abril de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.440. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-22.258|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Desfibradora Barca Grande, Sociedad Anónima Agrícola, Industrial y Comercial", por la asamblea celebrada el 16 de diciembre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.441. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-19.313|1|67

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo

21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas ochenta y ocho vuelta (88 vta.) a ochenta y nueve (89), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Caspi, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Agropecuaria e Inmobiliaria", por la asamblea celebrada el 10 de febrero de 1967.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.443. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-18.673|1|66

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas setenta y siete (77) a setenta y ocho (78), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Crédito Comercio Unido, Sociedad Anónima Financiera, Inmobiliaria, Comercial e Industrial" por la asamblea celebrada el 10 de setiembre de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

RES. P. J. Nº 1.446. — Bs. As., 8|9|67

Expediente N-4.441|1|66

VISTO lo solicitado y atento el dictamen producido,

El Secretario de Justicia,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto de 27 de abril de 1923, en la forma de fojas seiscientos diecinueve vuelta (619 vta.) a seiscientos veinte (620), la reforma introducida en el estatuto de la sociedad "Talleres Metalúrgicos (F.A.M.A.G.), Sociedad Anónima", y la reducción del capital suscripto e integrado de pesos moneda nacional setenta y cuatro millones quinientos mil (m$n. 74.500.000) a pesos moneda nacional veintiún millones quinientos mil (m$n. 21.500.000) con las condiciones establecidas en el segundo párrafo del informe de fojas seiscientos cuarenta y cinco (645), de conformidad con lo resuelto por la asamblea celebrada el 31 de agosto de 1966.

Art. 2º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Inspección General de Justicia, a sus efectos.

Etchebarne.

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATOS DE OBREROS DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES. — Personería Gremial.

RESOL. S. Nº 377. — Bs. As., 27|9|67.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes", en el Expediente Nº 34.106|65; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los obreros que se desempeñan en la pre-industria e industria del tabaco; con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes;

Que desde el 12 de setiembre de 1948, fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen la asociación le da el carácter de suficientemente representativa;

Que a fs. 67 corre agregado el aval formulado por la "Federación de Obreros del Tabaco de la República Argentina".

Por ello,

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante de fs. ciento tres (103) a ciento veintitrés vuelta (123 vta.) inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes", con domicilio en la calle Bartolomé Mitre 1114 de la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los obreros que se desempeñan en la pre-industria e industria del tabaco; con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del "Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la "Federación de Obreros del Tabaco de la República Argentina"; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián.

ESTATUTO DEL SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

CAPITULO I

Denominación

Artículo 1º — Queda denominado "Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes", organización gremial, constituida en la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes el 12 de setiembre de 1948.

Constitución

Art. 2º — Integran el "Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes", con iguales derechos y deberes, los obreros que se desempeñan en la pre-industria del tabaco.

Zona de Actuación

Art. 3º — La zona de actuación del "Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes", será todo el ámbito de la Provincia de Corrientes.

Domicilio

Art. 4º — La Sede Social del "Sindicato Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes", funciona en su edificio propio, ubicado en la calle Bartolomé Mitre Nº 1114 de la Ciudad de Goya.

Propósitos

Art. 5º — Son propósitos del "Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes":

a) Reunir en su seno a los obreros de la pre-industria e industria del Tabaco en actividad laboral, como así también los que acogidos a un régimen de jubilación social ordinaria o extraordinaria, deseasen seguir siendo afiliados, a los fines que en apartado se especifican y reglamentan.
b) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, técnicas, morales, de trabajo, sociales, culturales y deportivas de todos los afiliados, mediante la difusión de sus respectivos conocimientos.
c) Defender el cumplimiento de las leyes y convenios de trabajo y amparar los mismos a medida que la acción sindical lo consiga.
d) Propender a la realización de sus propósitos mediante las fuerzas de la unión organizada, propaganda continua con desinterés privado de sus afiliados ejerciendo para ello cuantas acciones no contradigan las leyes del país.
e) Mantener una Organización sindical sin visos políticos, étnicos, ni religiosos o raciales. Los afiliados tendrán la libertad de practicar la religión o política que deseen, pero en ningún caso podrán ejercer cuando dentro o fuera del sindicato estén en acción sindical. Todo afiliado que ocupe cargos en representación de partidos políticos, no podrá ejercer la militancia bajo el lema de trabajador del tabaco.
f) Estrechar lazos de solidaridad con los distintos sindicatos de trabajadores y fomentar la unión para el mejoramiento económico y social.
g) El Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes, tiene todas las facultades, derechos de atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso, no prohibidas en las leyes y sus estatutos, podrá en entidad adquirir y enajenar por cualquier título, toda clase de bienes, podrá aceptar legados y donaciones, podrá donar, permutar, suscribir, alquilar o hipotecar sus bienes; podrá operar con los distintos Bancos de la Ciudad de Goya, y con toda otra institución pública o privada y particulares en general; podrá propiciar y/o llevar a cabo planes de vivienda y/o colonias de descanso, sanatorios, recreos, casa de salud, cooperativas, proveedurías, seguros colectivos, planes de ahorro, préstamos, ayuda mutua; podrá aceptar y conferir representaciones poderes o mandatos, podrá litigar y transigir, tendrá derecho a ejercitar, cumplir y desarrollar las atribuciones previstas en la Ley Nº 14.455 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, como así también todas y cualesquiera de las obligaciones y privilegios que le acuerden los artículos de la mencionada ley. Estas facultades tienen carácter tasativas en lo referente a la Ley de Asociaciones Profesionales.
h) Queda perfectamente establecido que toda clase de facultades, derechos y atribuciones referente a todo tipo de enajenaciones y/o gravámenes (ventas, hipotecas, prendas, usufructos) referentes a los bienes del Sindicato, delegaciones o subdelegaciones de su dependencia, serán conferidas por asambleas generales extraordinarias convocadas a tal efecto, y que sesionará con el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes, no así con las otras facultades de los incisos precedentes que podrán aprobarse con los votos de los dos tercios de los afiliados presentes.
i) La Comisión Directiva, por expreso mandato de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de afiliados, después de aprobar la operación o acto a realizarse, concederá y/o acordará la suficiente autorización, representación, poder o mandato para vender, comprar, hipotecar, percibir el precio de las ventas, hipotecas, firmar independientemente y/o conjuntamente las escrituras de compras y/o ventas y toda documentación pertinente al acto de la operación a realizarse, en nombre del Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes.

CAPITULO II

Patrimonio Social

Art. 6º — Constituye el patrimonio social del Sindicato:

a) Los bienes muebles e inmuebles, útiles e instalaciones que posea el Sindicato, como así también los recursos a que se refiere el artículo séptimo (7º).
b) El excedente de cada ejercicio.

Recursos

Art. 7º — Los recursos del Sindicato están formados por:

a) Las cuotas de los afiliados.
b) Donaciones y legados.
c) El producto de la operación que menciona el artículo 5º, inciso g).
d) Los intereses devengados por depósitos bancarios o de previsión.
e) Las contribuciones extraordinarias que resuelvan las asambleas generales extraordinarias de afiliados.
f) Todo ingreso lícito concordante con los fines del Sindicato, que no sean contrarios a la letra y espíritu de este estatuto y que no afecte la independencia ni la ética sindical.

Fondos

Art. 8º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos oficiales, que la Comisión Directiva establezca a nombre del Sindicato y a orden conjunta del Secretario General, Secretario Tesorero y Secretario Administrativo de forma tal que el retiro resulte factible en cualquier momento y cuyas operaciones las efectúen dos cualquiera de los firmantes autorizados:

a) Las utilidades de cada ejercicio se aplicarán a inversiones que tengan por objeto fortalecer la organización y sus actividades específicas, expresamente determinadas en el presente estatuto.

Régimen de Cotizaciones

Art. 9º — La cuota social será fijada por asamblea y sólo puede ser modificada por otra asamblea.

Art. 10. — Todo afiliado que dejare de pertenecer al Sindicato, perderá las cotizaciones pagadas, así como los derechos emergentes de su calidad de asociado.

CAPITULO III

De los Socios

Art. 11. — Los afiliados se dividirán en dos categorías a saber: Activos y Adherentes:

a) Activos: Están comprendidos en este grupo todos los obreros afiliados en actividad laboral, considerados efectivos.
b) Adherentes: Serán afiliados adherentes los trabajadores que habiéndose jubilado desearen seguir siendo afiliados al Sindicato en las siguientes condiciones: 1º) los jubilados constituirán un cuadro orgánico aparte, el que se designará de creerlo conveniente, un Delegado a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de afiliados, para participar con voz, cuando se trate de problemas atinentes a su condición de jubilados, no pudiendo ocupar cargos en la Comisión Directiva del Sindicato, ni en las Comisiones de Delegaciones. — 2º) En caso de que se traten planteamientos inherentes a sus intereses podrán ser designados para formar comisiones en defensa directa de los mismos. — 3º) Los trabajadores jubilados que desearen seguir siendo afiliados al Sindicato, deberán como condición esencial para ello, no ocuparse en otras tareas o trabajos que desvirtúen su condición de trabajador de la Industria del Tabaco, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 5º, inciso a).
c) Serán socios honorarios los que sean propuestos por la Comisión Directiva en Asamblea General Extraordinaria de conformidad al artículo 22, inciso n) los mismos no tendrán voz ni voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Afiliados.

Admisión

Art. 12. — Para ingresar como afiliado son requisitos indispensables:

a) Ser trabajador obrero efectivo de una empresa de la pre industria y/o industria del tabaco.
b) Será imprescindible la presentación de las fichas correspondientes firmadas por el solicitante y por el Delegado militante de una Sección y/o por el representante de la Delegación a la cual pertenece.
c) La nómina de aspirantes a afiliados activos será expuesta durante seis días en la pizarra del Sindicato a objeto de su impugnación o no por parte de los afiliados.
d) A los afiliados activos, luego de tres meses de antigüedad y encontrándose al corriente con la cuota sindical, se le entregará su correspondiente carnet, quedando habilitado desde ese momento para ejercitar todos los deberes y derechos previstos en este estatuto.
e) Se deja expresa constancia que la Comisión Directiva podrá aceptar o rechazar la ficha de afiliación presentada por el solicitante en salvaguarda de los intereses del Sindicato y de sus afiliados. En caso de ser rechazado, el solicitante podrá recurrir por nota ante la primera Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Afiliados, dentro del término de cinco días de que fuere notificada la negativa, la que resolverá su admisión o inadmisión previo informe de la Comisión Directiva.

Obligaciones

Art. 13. — Todos los afiliados activos tienen la obligación de:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las reglamentaciones que se dictaren, las decisiones de las asambleas y también de las autoridades sindicales del gremio; no así los adherentes que están obligados a cumplimentar todo lo resuelto por la Organización siempre y cuando tenga relación con su condición de jubilado.
b) Colaborar con las tareas sindicales espontáneamente o a solicitud de las autoridades de la Organización.
c) Abonar puntualmente la cuota sindical establecida y todas aquellas contribuciones que estatutariamente se determinen.
d) Colaborar y asistir a todo acto, reunión o asambleas dispuesta por las autoridades del Sindicato.

Derechos

Art. 14. — Los afiliados activos gozarán de los siguientes derechos:

a) Tendrán derechos a voz y voto en las asambleas, una vez cumplimentados los requisitos enunciados en el artículo 12, inciso d).
b) Recibir los beneficios que la organización le acuerde.
c) Exigir el fiel cumplimiento de los contratos de trabajo.
d) Elevar a las autoridades sindicales todo proyecto que estime de interés colectivo.
e) Decidir con sus votos las proposiciones con las asambleas.
f) Formular proposiciones en las asambleas.
g) Elegir y ser elegido previo requisito reglamentario.
h) Sobre la base de la honradez y la honestidad sindical, tiene derecho a protestar contra quienes infrinjan los preceptos reglamentarios, previa aportación de pruebas.
i) A pedir informes sobre cualquier asunto que competa al Sindicato.
j) Tendrán derecho, y éste será acordado, a solicitar a la Comisión Directiva la realización de asambleas, cuantos asuntos de interés general así lo hicieran necesarios.

Penalidades

Art. 15. — Los afiliados serán pasibles de las penalidades que a continuación se determinan:

a) Suspensión: La Comisión Directiva no podrá suspender por un lapso mayor de noventa días, en sus derechos sindicales, al que agrediere de hecho a otro companero por cuestiones que deriven de la militancia sindical. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos.

El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea y tendrá derecho a participar en la misma, con voz y voto.

En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una Asociación Profesional, habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

b) Inhabilitación: Serán inhabilitados para ocupar cargos dentro de la Organización los afiliados a los cuales se les comprobare que en forma reiterada, en función de su cargo o no, incidieran directa o indirectamente, con el objeto de transgredir el cumplimiento del convenio colectivo de trabajo;

c) Expulsión: Constituirá motivo de expulsión el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la declaración de un movimiento. La traición al Gremio. La apropiación indebida de los dineros sindicales, aunque luego lo reintegre.

Ofender de hechos o de palabras contra la integración de nuestra Patria o de su sagrado símbolo. La violación consciente del presente estatuto, de las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva. En todos los casos de expulsión los mismos no podrán ser revistos hasta dentro de un período de tres años y por única vez.

Art. 16. — Para los casos de suspensiones, la Comisión Directiva tendrá facultad de aplicarla, conforme al inciso a) del Art. 15 y por un término no mayor de noventa días. Las sanciones de inhabilitaciones o expulsiones serán de competencia exclusiva de una asamblea general extraordinaria:

a) Todos los inculpados que se encuentren dentro de los incisos b) y c) del Art. 15, serán juzgados por la asamblea general extraordinaria de afiliados a las que serán citados para ejercitar su defensa, teniendo voz y voto. Cuando el acusado lo entienda, queda con el derecho de nombrar a un afiliado para ejercitar su defensa oral ante la asamblea.

b) Para todos los casos no previstos en el presente estatuto, la Comisión Directiva tomará la resolución que más convenga con la situación planteada, llevando al seno de la asamblea general extraordinaria de afiliados para su ratificación o rectificación.

c) Los afiliados se harán pasibles de penalidades precedentemente mencionadas, toda vez que las causas que la motivara hayan sido debidamente comprobadas por las autoridades respectivas.

d) Los organismos encargados de imponer sanciones son: La Comisión Directiva y la Asamblea General Extraordinaria de afiliados, conforme las previsiones del artículo 15.

e) Los afiliados sancionados por la Comisión Directiva, podrán solicitar dentro de un plazo de diez días subsiguientes a la fecha de notificación que sea reconsiderada, a cuyo efecto presentará ante la Comisión Directiva un escrito de defensa con su firma y de un socio que lo apoye, para que ésta resuelva en usos de sus atribuciones estatutaria. Si la Comisión Directiva resolviera negativamente la reconsideración solicitada, el afiliado podrá dirigirse en apelación ante la primera Asamblea General Extraordinaria de Afiliados la que resolverá definitivamente.

Art. 17. — Desafiliación: El afiliado que no estuviera conforme con la conducción del Sindicato u otras razones particulares que le impidan continuar como asociado, podrá solicitar su desafiliación por escrito, dirigida a la Comisión Directiva, ésta la tratará en la primera reunión ordinaria que realice.

Art. 18. — Cuando cualquier miembro de la Comisión Directiva contraventa lo prescripto en este estatuto, o cometiera actos reñidos con los intereses de la organización, la Comisión Directiva tratará tal actitud y sancionará al inculpado con revocación de su mandato parcial o totalmente, de acuerdo a la gravedad del caso. El miembro sancionado con revocación total de su mandato, no podrá integrar la Comisión Directiva por un lapso de dos años como mínimo, la que será ratificada o rectificada por Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Organos de Dirección y Administración

Art. 19. — Son Organos de Dirección y Administración del Sindicato: las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de afiliados y la Comisión Directiva.

CAPITULO V

De la Comisión Directiva

Art. 20. — Requisitos: Son requisitos indispensables, para ser miembro de la Comisión Directiva, tener una antigüedad mínima de dos años como afiliado activo e igual término de actividad en el trabajo, ser mayor de veintidós años de edad, conocer los estatutos del Gremio y convenios, acatando su letra, tener espíritu sindical, no ser empleado a sueldo del Sindicato y no estar procesado judicialmente por delitos comunes.

Art. 21. — Deberán ser argentinos y socios activos por lo menos el setenta y cinco por ciento de los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 22. — Facultades y obligaciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las reglamentaciones internas, las resoluciones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y sus propias decisiones;

b) Administrar y defender los intereses del Sindicato, dentro de las facultades orgánicas y las disposiciones establecidas en el presente estatuto.

c) Nombrar las subcomisiones que las tareas sindicales requieran, aceptar o rechazar con causa justificada nuevos afiliados y sancionar a los que no cumplan con las disposiciones del presente estatuto.

d) Aceptar legados y donaciones cuya procedencia no esté reñida con la ética sindical.

e) Administrar los bienes del sindicato, debiendo dar cuenta anualmente de su patrimonio, efectuando el cierre del ejercicio económico al treinta y uno de diciembre de cada año.

f) Nombrar y suspender empleados a sueldo de acuerdo a las necesidades del Sindicato y con la evolución progresiva del mismo.

g) Celebrar sesiones ordinarias semanalmente y extraordinaria cuando las necesidades y circunstancias lo requieran.

h) Ordenar pagos y gastos necesarios para el perfecto desenvolvimiento del Sindicato y tomar resoluciones ordinarias en los casos no previstos por este estatuto, debiendo rendir cuentas en la primera asamblea general extraordinaria de afiliados que se realicen.

i) Presentar a las asambleas generales ordinarias de afiliados un informe detallado de la Administración acompañando el balance anual y memoria de la actuación durante el año fenecido, en la que se detallen los trabajos realizados y a realizarse. La memoria y balance deberán ser remitidos a las Delegaciones con un mes de anticipación a la fecha que deberá efectuarse la asamblea general ordinaria; debiendo hacer llegar al afiliado por medio de una circular o de su publicación si la hubiere, con quince días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la asamblea general ordinaria.

j) Convocar a Asamblea General Ordinaria una vez por año, y Extraordinaria cuando las necesida des lo requieran y lo creyeran conveniente o a petición del diez por ciento de los afiliados, siempre que estén al día con la cuota social y fundamentando el pedido;

k) Postergar la fecha de convocatoria de la Asamblea General Ordinaria cuando las necesidades gremiales así lo exigen dando cuenta a los afiliados de la resolución y a las causas que la motivaron, no pudiendo excederse de sesenta días de la fecha prevista estatutariamente;

l) Facilitar a los afiliados la terminación amigable de cualquier diferendo que surgiere entre ellos;

m) Requerir el voto general de los afiliados cuando asuntos de suma importancia así lo exigieran;

n) Proponer a las Asambleas Generales Extraordinarias la designación de afiliados honorarios;

ñ) Dejar constancias en actas de todas las resoluciones que se tomen en reuniones de la Comisión Directiva llevando sus libros respectivos;

o) Crear y mantener relaciones intersindicales, federativas y confederales necesarias para la mejor defensa de los intereses generales;

p) Cuando la Comisión Directiva lo estime necesario podrá designar uno o más delegados que la representen para la atención y resolución de los problemas planteados en las distintas delegaciones. Las comisiones de las mismas afectadas, estarán obligadas a prestarle la mayor colaboración posible, colocándose a disposición de o de los mismos;

q) Cuando un miembro de la Comisión Directiva faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada, de hechos quedará separado del cargo.

Integración de la Comisión Directiva

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por doce miembros titulares, a saber:

Un Secretario General
Un Secretario Adjunto
Un Secretario Administrativo
Un Prosecretario Administrativo
Un Secretario Tesorero
Un Prosecretario Tesorero
Un Secretario de Prensa, propaganda y cultura
Un Secretario de organización gremial

Cuatro vocales titulares y cuatro miembros suplentes en la siguiente forma: Cuatro vocales suplentes. Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en casos de ausencias, renuncias o acefalía de sus titulares.

Duración de sus mandatos

Art. 24. — La Comisión Directiva durará en su mandato por el término de dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Del Secretario General

Art. 25. — Son facultades de atribuciones:

a) El representante legal del sindicato, en todos lso actos internos y externos e intervendrá en las cuestiones en forma conjunta con el Secretario del ramo respectivo, a más de los miembros que pudieran nombrarse;

b) Ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y las reglamentaciones que se dictaren;

d) Otorgar los poderes generales o especiales que fuera menester;

e) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva y ejercitar sus derechos al votar, en caso de empate;

f) Dirigir las discuciones;

g) Firmar las correspondencias oficiales del sindicato conjuntamente con el secretario respectivo, las escrituras públicas y privadas y los carnet credenciales;

h) Firmar las órdenes de pagos juntamente con el Secretario Tesorero;

i) Fomentar y mantener las relaciones del sindicato con las organizaciones gremiales de toda la República;

j) En caso de urgencia, tomar resoluciones con cargos a rendir cuenta a la Comisión Directiva en su primera reunión;

k) Firmar conjuntamente con el Secretario Tesorero y o Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas operaciones de fondos a que se refiere el Art. 8º, así también las memorias, balances e inversiones;

l) Podrá adoptar las medidas de acción directa y el procedimiento a seguir "ad-referendum" de la Comisión Directiva y Asamblea General Extraordinaria si hubiere lugar.

Del Secretario Administrativo

Art. 26. — Son facultades y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Colaborar con el Secretario General. En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de aquél, asumirá su crago con toda sus atribuciones y responsabilidades.

Del Secretario Administrativo

Art. 27. — Son facultades y atribuciones:

a) Tener a su cargo la parte administrativa del sindicato, su control, cuidado y mejoramiento de sus bienes:

b) Redactar las correspondencias a remitir, tramitar las recibidas y proceder al ordenamiento:

c) Llevar al día el fichero y confeccionar listas de afiliados según las diferentes necesidades de la marcha del sindicato;

d) Tomar las versiones de las reuniones de la Comisión Directiva, redactar las actas correspondientes, que firmará juntamente con el Secretario General haciendo constar en la misma la nómina de los asistentes;

e) Llevar los libros de actas de Comisión Directiva y leer en cada reunión el acta de la reunión anterior como así también asesorará y colaborará con el secretario de actas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de afiliados.

f) Redactar las memorias anual, presentando a la Comisión Directiva, para su posterior consideración en la Asamblea General Ordinaria de afiliados.

Prosecretario Administrativo

Art. 28. — Son facultades y obligaciones:

a) Colaborará con el Secretario Administrativo. En caso de renuncias, ausencias, o fallecimiento de aquél, asumirá su cargo con todas sus atribuciones y responsabilidades.

Del Secretario Tesorero

Art. 29. — Son facultades y atribuciones:

a) Estará a su cargo la parte contable, recaudación y manejo del fondo del sindicato;

b) Conservará bajo custodia y responsabilidad todo lo concerniente a la tesorería de la organización y no abonará ninguna orden de pago que no esté autorizada por el Secretario General;

c) Redactará y presentará en reunión de Comisión Directiva los balances mensuales y semestrales de caja y el balance anual o inventario, cerrando el ejercicio al día y mes;

d) Firmará los recibos de cuotas de afiliados y cualquier otro ingreso del sindicato;

e) Exigir la liquidación a quienes corresponda de lo cobrado en un máximo de diez días;

f) Exigir la rendición de cuenta de las comisiones y subcomisiones, que dado su cometido manejan fondos del sindicato;

g) Llevará los libros de contabilidad los que estarán refrendados por un contador o tenedor de libros;

h) Los cheques solo podrán emitirse a la orden del beneficiario, en ningún caso al portador.

Del Prosecretario Tesorero

Art. 30. — So nfacultades y obligaciones:

a) Colaborará con el Secretario Tesorero. En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de aquél, asumirá su cargo con todas sus atribuciones y responsabilidades.

Del Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura

Art. 31. — Son facultades y atribuciones:

a) Redactar y difundir noticias de interés sindical, que deben darse a publicidad, las que serán autorizadas previamente por el Secretario General;

b) Dirigir el periódico oficial del Sindicato;

c) Fomentar y mantener relaciones del sindicato con todas las organizaciones de la República Argentina y órganos de la prensa en general;

d) Informar en las reuniones de la Comisión Directiva la labor realizada;

e) Fomentar la cultura de los afiliados, orientandose en la capacitación de la clase trabajadora, para acelerar su emancipación social económica, a tales efectos fomentará

1º Cursos de capacitación técnica, comercial, administrativa y sindical;
2º Ciclos de conferencia:
3º Actividades artísticas;
4º Excursiones, estudios y esparcimiento;
5º Turismo sindical colectivo;
6º Bibliotecas.

Del Secretario de Organización Gremial

Art. 32. — Son facultades y obligaciones:

a) Propender a que todos los trabajadores, obreros del tabaco estén organizados sindicalmente:

b) Llevar el control de las concurrencias a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y fomentar las mismas;
c) Controlar la documentación y tramitación de los nuevos afiliados;
d) Tendrá bajo su exclusiva supervisión, la normal marcha de las delegaciones, las cuales dependerán directamente de él;
e) Firmará los carnets de afiliación, conjuntamente con el Secretario General;
f) Tendrá a su cargo todo lo relacionado con la actividad gremial en general y en especial modo los contratos de trabajo, convenio y escalafores;
g) Preparará informes periódicos sobre la marcha de las actividades gremiales;
h) Mantener contacto directo con el asesor letrado del sindicato y los asesores gremiales que fuera menester.

De los Vocales Titulares

Art. 33. — Son facultades y obligaciones:

a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias y cumplir las gestiones y tareas que se les encomiende en ésta prestando toda la colaboración que la Comisión Directiva determine. Luego de haberse cumplimientado con los Arts. 26, 28 y 30 cubrirán las vacantes producidas en las distintas Secretarías, en caso de renuncias, ausencia o fallecimiento, con todas las atribuciones y obligaciones por orden de ubicación.

De los Vocales Suplentes

Art. 34. — Son sus facultades y obligaciones:

a) Asumirán sus funciones únicamente en caso de ausencia, renuncias o fallecimientos de los vocales titulares en un todo de acuerdo al Art. 33.

Art. 35. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria, en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, estando incluidos entre los mismos el Secretario General o el Secretario Adjunto. En segunda convocatoria habrá quórum con siete miembros, presidiendo la reunión un miembro de la Comisión Directiva. y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoria de los presentes. El miembro que preside la reunión dirige el debate y sólo votará en caso de empate. No tendrá valor toda resolución tomada en reuniones realizadas fuera de la Sede Social del Sindicato salvo caso de fuerza mayor justificada.

CAPITULO VI

De la Comision Revisora de Cuentas

Art. 36. — La Comisión Revisora de cuentas estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes que durará un año en sus funciones y su elección será por Asamblea General Ordinaria, siendo la función de los mismos:

a) Examinar y suscribir mensualmente o cada vez que lo requiera, los libros de contabilidad y demás efectos de tesoreria, elevando el informe semestralmente a la Comisión Directiva para la remisión y consideracion en Asamblea General Ordinaria de Afiliados:
b) Llevar a la Comisión Directiva las revisiones practicadas durante el ejercicio y especialmente el balance general para que ésta la presente a la Asamblea General Ordinaria de Afiliados para ser considerada su aprobación u observación de conformidad al Art. 39 inciso 4º):
c) En caso de renuncias, ausencia o fallecimiento de los titulares, se cubrirán las vacantes con los suplentes, con todas las atribuciones y obligaciones por el orden de la cantidad de votos obtenidos..

CAPITULO VI

Revocación de Mandato

Art. 37 — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocada en forma parcial, en cualquier momento por el voto de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. En caso de revocación total de la Comisión Directiva, la Asamblea General Extraordinaria designará una junta provisional compuesta de siete miembros, que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta dias de conformidad a las prescripciones del presente estatuto.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 38. — Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán anualmente y las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo solicite el diez por ciento de los afiliados no morosos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 22 inciso j).

Art. 39. — La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez por año, en el mes de marzo, para aprobar o desaprobar el balance general del ejercicio anual, la memoria y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

El Orden del Día será el siguiente:

1º Elección de las autoridades de la Asamblea;
2º Lectura del acta de la asamblea ordinaria anterior;
3º Consideración de la memoria y balance, su aprobación o impugnación;
4º Informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
5º Designación por asamblea de los revisores de cuentas, tres titulares y tres suplentes, por el término de un año.

Art. 40. — Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán por resolución de la Comisión Directiva o a pedido del diez por ciento de los socios no morosos, esto deberán hacerlo por nota firmada por cada uno de los solicitantes, especificando los motivos. — En este último caso deberá constituirse la asamblea con la presencia de los dos tercios de los firmantes. Para este tipo de asamblea no se tendrá en cuenta el quórum establecido en el Art. 41).

Art. 41 — Las Asambleas Generales Extraordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada siempre que esté presente el treinta por ciento de los convocados, y después de haber transcurrido una hora de la fijada, la asamblea sesionará legalmente con el número de los afiliados que hubieren, salvo lo establecido en el último punto del Art. anterior.

Art. 42. — Será función de las Asambleas Generales Extraordinarias:

a) Consideración y resolucion de la aplicación del Art. 15 inciso b) y c);
b) La adopción de medidas de acción directa resueltas por el voto directo y secreto de los asambleistas.

Art. 43. — Las Asambleas Generales Ordinarias serán convocadas con treinta días de anticipación, mediante el anuncio en la sede social y publicada por tres veces dentro del término de la convocatoria y orden del día, detallando el órgano oficial del sindicato facultativamente se publicará anuncios en el diario local y se harán circulares a los socios o volantes innominados.

Las Asambleas G·nerales Ordinarias sesionarán válidamente a la hora fijada siempre que esté presente el cuarenta por ciento de los convocados y después de haber transcurrido una hora de la fijada para la asamblea, sesionará legalmente con el número de los asociados presentes que hubiera.

Art. 44. — El orden del dia y convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, serán puestos en conocimiento de los asociados con la anticipación de veinticuatro horas como minimo y por medio de las carteleras de los lugares de trabajo y sede sociales, asimismo radial y otros órganos de difusión si hubiere lugar.

Art. 45. — En todas las Asambleas Generales Extraordinarias, el orden del días será fijado por la Comisión Directiva cuando se celebre por su resolución y también por ella, pero incluyendo los motivos de los solicitantes, si se convoca a pedidos de so los establecidos en el presente estatuto y no deberá esperimentar variaciones, alteraciones, modificacion y/o ampliación de no mediar la autorización de los asambleístas resueltas a constituirse la asamblea respectiva y con la aprobación de los dos tercios de los presentes.

Art. 46. — En todas las Asambleas Generales abrirá el acto el Secretario General, procediéndose de inmediato a la designación de un presidente, un vicepresidente, y un secretario de actas. Estos juntamente con el secretario administrativo firmarán el acta respectiva. Pueden integrar la mesa directiva de las asambleas generales extraordinarias, los miembros de la Comisión Directiva, no así de las ordinarias u otras asambleas donde se juzgue la conducta de los mismos.

Art. 47. — El presidente dará lectura a la orden del día. Todo el que deba hacer uso de la palabra la pedirá al presidente, quien la concederá siguiendo el turno con que fuera pedido. — Encausará el debate, hará mantener en orden en el local y en las deliberaciones, pudiendo retirarle la palabra al asambleísta que reiteradamente se desvie de la cuestión o no tenga en cuenta sus indicaciones.

Art. 48. — Cuando el presidente quiera intervenir en el debate, pasará a ocupar su puesto el vicepresidente.

Reglas de discusión en las Asambleas

Art. 49. — Toda moción para ser considerada, debe ser apoyada por lo menos por un asambleista y mientras no se haya discutido y votado la misma no podrá considerarse otro tema, excepto cuando se trate de mociones de orden previa:

a) Son cuestiones de orden la que, se relacionan con los derechos de los asambleístas y de las asambleas, las que se reclamen de la presidencia, hagan respetar la regla de discusión o alguna medida que esté dentro de las facultades para establecer el orden o evitar que se alteren;
b) Son cuestiones previas las que se refieren al levantamiento de las asambleas, para pasar a un cuarto intermedio, no deliberar por no haber lugar a ello y cerrar el debate o declararlo libre;
c) Son cuestiones incidentales la relativas al aplazamiento de la discusión de una fecha determinada, aquellas por las que se piden la lectura de documentos que se relacionan con el asunto del debate o por la que solicitan se retire definitivamente una o determinada mociones;
d) Las mociones previas incidentales serán discutidas siempre que la deliberación no se prolongue impidiendo tratar el asunto que las ha originado.

Decisiones

Art. 50. — Las decisiones, acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría de votos de todso los presentes con exclusión del asociado que preside las reuniones; y las votaciones se harán por signos, solo se procederá por voto secreto cuando lo soliciten el cuarenta por ciento de los asambleístas; en caso de empate el voto del presidente decide. Las decisiones que se refiere a movimiento de acción directa, reforma de estatuto, normas de convenios reinvindicatorios colectivos, se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los socios activos presentes.

Revocación de Resoluciones

Art. 51. — La revocación de resoluciones tomadas en Asamblea General solo podrán ser revocadas en Asambleas Generales Extraordinarias convocadas al efecto.

Art. 52. — Para los casos de reconsideración de una resolución, se necesitarán dos tercios de votos de los socios presentes.

Rectificación o Ratificación

Art. 53. — Cuando un asambleísta entendiera que el resultado de una votación no fuera correcta, hará moción de que se rectifique o ratifique ese resultado y si fuere apoyado por otro dos socios, el presidente procederá a tomar una nueva votación por una sola vez sobre cada punto.

Empate en la Votación

Art. 54. — En todas las asambleas, si una votación hubiere resultado empatada, se rectificará por una sola vez y de persistir el mismo, la presidencia decidirá con su voto.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 55. — Las elecciones se efectuarán en el mes de marzo de cada año por convocatoria de la Comisión Directiva con treinta días de anticipación a la finalización de sus mandatos. En casos específicos que no puedan aplicarse estas normas, la convocatoria de elecciones se realizará con cuarenta días de anticipación al Comicio.

Art. 56. — La elección se realizará por voto directo y secreto de todo asociado con una antigüedad no menor de tres meses no afectado por las inhabilitaciones establecidas al cierre del Empadronamiento adeudando más de tres meses de cuotas societaria.

Art. 57. — El padrón de asociado y condiciones Estatutarias lo confeccionará la Junta Electoral y será exhibido durante diez días en la sede del Sindicato, a fin de que puedan corregirse las inclusiones indebidas o incluir los las inclusiones indevidas o incluir los asociados que falten.

Art. 58. — El padrón deberá ser confeccionado treinta días antes del acto eleccionario. Uno por orden alfabético y otro por lugar de trabajo.

Junta Electoral

Art. 59. — Las elecciones para renovación de la Comisión Directiva, se realizará bajo el control total y directo de la Junta Electoral compuesto por tres miembros designados por una Asamblea General Extraordinaria, cuarenta y cinco días antes del acto eleccionario. Los componentes de la Junta Electoral no podrán ser candidatos de las listas presentadas ni ser miembros de la Comisión Directiva.

Art. 60. — La Junta Electorial se constituirá dentro de las veinticuatro horas de su designacion, designando entre sus miembros un presidente y un secretario.

Art. 61. — La Comisi6ón Directiva deberá facilitar a la Junta Electoral todo lo necesario para el mejor cumplimiento de su mandato.

Facultades de la Junta Electoral

Art. 62. — Son las siguientes :

a) Designar los presidentes de las mesas receptoras d votos.
b) Efectuar el escrutinio definitivo de las elecciones que controla, dictaminado sobre las impugnaciones que se sometan a su consideración.
c) Dictaminar sobre las causas que a su juicio fundamentan la invalidz o nulidad d las Elecciones.
d) Proclamar a los que resultaren electos.
e) Ejercer las demás atribuciones que le asigna el presente Estatuto.

Normas Electorales

Art. 63. — Las elecciones se ajustarán a las siguientes normas electorales:

a) Clase de la presentación de listas de candidatos: Una vez constituida la Junta Electoral, llamará a la presentación de lista d candidatos dntro d un período máximo de veinte días, que en ningún caso podrá ser prorrogado. Dicho periodo espirará diez días antes del ríodo expirará diez días antes del acto eleccionario.
b) Listas de candidatos: Las listas de candidatos deberán venir acompañadas del nombre y apellido, firma de éstos y cargos por el cual es postulado además de la designación de un apoderado por cada lista.
c) Hasta diez días antes del acto eleccionario, se podrá oficializar la lista de candidadtos antes la Junta Electoral.
d) Inmediatamente de ser presentada las listas de candidatos las mismas serán expuestas en la sede del Sindicato durante el término de cinco días a fin de dar lugar a las impugnaciones si las hubieren. Vencido este plazo y no habiéndose recibido objeociones al respecto se tendrá la lista por aprobada. En caso de impubnaciones, las En caso de impugnaciones. la Junta Electoral y el apderad de la lista impugnada, se prnunciará dentro del término de dos días sobre su viabilidad, decidiendo la aprobación o desestimación de la lista cuestionada. Le decisión deberá ser fundada. Cuando la impugnación se limite a uno o más candidatos de la lista, si se aceptara la viabilidad, los impugnados podrán ser reemplazados en el plazo de dos días.

Duración del Comicio

Art. 64. — El comicio durará un día. Fijándose el horario de ocho a dieciocho horas.

Art. 65. — Para posibilitar la emisión del sufragio de los afiliados, de ser factible y se considere conveniente, se constituirán las mesas Electorales en los lugares de trabajo, caso contrario el comicio se realizará en la Sede Social del Sindicato.

Requisitos para ser elegidos

Art. 66. — Tendrán derecho a ser electos los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.
b) Haber desempeñado la actividad de trabajo durante un término no menor de dos años, cualquiera sea la época que hubiere cumplido.
c) Llenar las condiciones exigidas en el presente Estatuto.

Art. 67. — Cada lista que se presente al comicio, podrá designar fiscal, ante cada mesa receptora de votos que no tendrán otra misión que las observadoras del acto electoral, pudiendo formular los reclamos que estime corresponder. Los fiscales podrán votar en la mesa que se desempeñan. Para ser Fiscal será necesario saber leer y escribir y estar inscripto en el Padrón Electoral. Los poderes de los Fiscales serán otorgados por cualesquiera de los apoderados acreditados y deberán ser presentados para su convalidación ante la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas de oficializada la lista respectiva.

Art. 68. — La Junta Electoral adoptará las medidas para que en cada mesa habilitada haya dos ejemplares de boletas del mismo color autenticadas, con el sello y firma del presidente de la Junta y uno de sus componentes. En cada mesa habrá un presidente, asistido por dos vocales designado por la Junta Electoral. El presidente y los vocales deberán reunir los mismos requisitos que para ser apoderados o fiscal y podrán turnarse en el ejercicio de la presidencia. Serán designados con una antela-

ción no menor de cinco días respecto de la fecha del comicio. Se habilitarán tantos comicios oscuros, cuanto sean necesarios, a juicio de la Junta electoral. Constituída las mesas, el afiliado exhibirá su carnet. Acto seguido se le entregará un sobre en blanco con el sello del Sindicato y la firma del presidente y fiscales de cada mesa receptora de votos. El sufragante pasará al cuarto oscuro para votar y luego depositará su voto en sobre cerrado y personalmente en la urna correspondiente a esa misma mesa. Dicha urna cerrada y lacrada, estará colocada en lugar visible.

De los documentos para acreditar la identidad

Art. 69. — Se considerarán documentos habilitantes para acreditar la identidad en oportunidad de emitir el sufragio, los siguientes:

a) El carnet Sindical. En caso de extravíos, la Comisión Directiva expedirá un certificado que lo supliera para el acto Comicial. El mismo para ser válido deberá estar suscripto por dos miembros, como mínimo de la Junta Electoral.
b) Cuando el presidente de la mesa considere dudosa la identidad del compareciente, podrá exigir al mismo que exhiba su documento de identidad (Libreta de Enrolamiento o Cédula).

Art. 70. — El escrutinio provisorio se efectuará inmediatamente de terminado el acto eleccionario, en las mismas mesas, con la intervención del presidente de mesa, los vocales y los fiscales de cada mesa receptora de mesas. — Una vez finalizado el escrutinio provisorio, el presidente se constituirá ante la Junta Electoral, haciendo entrega de las urnas y actas respectivas, pudiendo acompañarles las restantes autoridades que desearen hacerlo.

Del escrutinio definitivo

Art. 71. — El escrutinio definitivo será realizado por la Junta Electoral en el local del Sindicato, reuniéndose en un acta única los resultados de la Elección. Dicho documento consignará:

a) La totalidad de los votos emitidos.
b) Los votos obtenidos por cada lista.
c) El número de votos en blanco y anulados.

El acta deberá ser suscripta por los miembros de la Junta Electoral y los apoderados de listas que así lo solicitaren.

Art. 72. — La Junta Electoral en el escrutinio definitivo, deberá computar los votos recibidos por las delegaciones y que éstas remitirán con una anticipación de cuarenta y ocho horas del cese de las funciones de la Junta Electoral.

Art. 73. — La Junta Electoral dentro del quinto día de finalizado el comicio, elevará el acta con los resultados finales de la elección a la Comisión Directiva y simultáneamente proclamará a los candidatos electos para ocupar los cargos directivos del Sindicato, declarando la lista ganadora a la que haya obtenido la mayoría de los sufragios.

Art. 74. — Proclamados los miembros directivos electos, la Comisión saliente pondrá en posesión de su cargo dentro de los tres días, si en el plazo fijado no se ha dado posesión de sus cargos, éstos entrarán de hecho en funciones al cuarto día.

CAPITULO X

De las delegaciones

Art. 75. — Determínase como delegación a un núcleo mayor de cinco trabajadores afiliados a la Industria del Tabaco, que desde el punto de vista profesional pertenecen a nuestro Gremio y que sean afiliados activos a este Sindicato, desempeñando sus tareas en distintas localidades o grupos de localidades dentro de la Jurisdicción de la Provincia de Corrientes.

Art. 76. — Para impulsar la actividad Gremial y extender los beneficios al mayor número de trabajadores de obreros del tabaco, así como facilitar el desenvolvimiento orgánico y estimular la participación en su vida interna, el Sindicato de Obreros del Tabaco en la Provincia de Corrientes, habilitará tantas delegaciones como sean necesarias y lo permitan el número de asociados que deban formarlo. En los lugares donde el número de socios sea mayor de cinco, dichos afiliados pasarán a depender directamente de la más próxima.

Art. 77. — La creación de delegaciones será en todos los casos autorizada por resolución de la Comisión Directiva del Sindicato.

Art. 78. — Cada delegación tendrá un Delegado, un Sub-Delegado, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Pro-Tesorero y dos vocales, los cuales serán elegidos por votación secreta y directa, en elecciones internas de cada una de ellas, por simple mayoría de votos, y durarán un año en su mandato. Realizándose las elecciones dentro de los treinta días de haber asumido la Comisión Directiva del Sindicato.

Art. 79. — Deberes y Atribuciones de las Delegaciones:

a) Prestar la mayor colaboración a la Comisión Directiva del Sindicato para la buena marcha de la organización.
b) Reunir periódicamente a los afiliados, para informarles de todo lo referente a la marcha del gremio.
c) Colocar en carteleras visibles los comunicados, resoluciones, instrucciones, etc. que reciban de la Comisión Directiva del Sindicato.
d) Cobrar la Cuota sindical y girarla a la Comisión Directiva del Sindicato.
e) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva del Sindicato si fuera llamado por la misma, en la que tendrá voz pero no voto, y deberá informar por escrito todos los problemas que en su Delegación se crearen y no haya podido solucionar como Delegado.
f) Deberá informar mensualmente el resumen de la Tesorería que llevará, como también copias de las actas de reuniones celebradas.
g) Controlarán los actos eleccionarios de la Comisión Directiva y remitirán a la Junta Electoral los votos de los asociados, en pieza lacrada con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas de efectuado el escrutinio conjuntamente con el acta donde consten las actuaciones del Comicio.
h) En caso de que el Delegado se haga presente sin que se haya autorizado su presencia, los gastos de traslados serán por cuenta exclusiva de la Delegación.

Art. 80. — En todos los casos las Delegaciones se regirán por lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 81. — Las delegaciones podrán ser intervenidas total o parcialmente en sus cargos por resoluciones de la Comisión Directiva del Sindicato, tomada por votación de las tres cuartas partes de sus miembros, medidas que deberán ser ratificadas por Asambleas de los socios de la Delegación a la que representan los sancionados llamados al efecto.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 82. — En los casos de haberse agotado todos los recursos legales y pacíficos para la solución de los problemas que crearan diferencia con la patronal, el Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Corrientes se ajustará a los derechos legales constitucionales que lo ampare. En tal caso podrá resolver la adopción de medidas desde paros parciales hasta la huelga general para hacer triunfar las aspiraciones de la organización, en cuanto a mejoras sociales de salarios o derechos sindicales.

Art. 83. — Los paros o huelgas generales de actividades que comprendan todos los afiliados serán resueltos por una Asamblea General Extraordinaria. En estos casos podrá designar un Comité de Huelga que tenga a su cargo la conducción de las medidas decretadas. o facultar para tales efectos a la Comisión Directiva. En todos los casos de medidas de fuerza de carácter nacional decretada por Congresos Nacionales del Gremio o Autoridades competentes, los afiliados reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, considerarán tales medidas.

Del reglamento interno

Art. 84. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere oportunos y necesarios que deberán ser aprobados por Asamblea General Extraordinaria de afiliados, siempre que no importen una modificación a la letra y espíritu del presente Estatuto y disposiciones legales.

De las Intervenciones a las Delegaciones

Art. 85. — Las Delegaciones que no se ajustaren al cumplimiento del presente Estatuto, desacataran las resoluciones o violaran la disciplina sindical o el normal desarrollo del Sindicato, podrán ser intervenidas, por decisión tomada por los miembros de la Comisión Directiva a los efectos de su reorganización y correcto funcionamiento dando cuenta de ello a la Asamblea General Extraordinaria. La intervención podrá durar hasta noventa días. Por causa debidamente justificada podrá ampliarse dicho plazo, pero nunca más allá de los ciento ochenta días. La Comisión Directiva previa ratificación de una Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto, designará al o los interventores que podrán ser miembros de la Delegación o de la Comisión Directiva, conforme a la gravedad del caso.

Art. 86. — El Sindicato podrá disolverse por decisión de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, dicha disolución no podrá hacerse efectiva mientras existan como mínimo treinta socios dispuestos a continuar con el mismo, con regularidad y orden.

Art. 87. — En caso de ser aprobada la disolución por la Asamblea General Extraordinaria ésta designará una comisión integrada por cinco miembros, la cual procederá a practicar el inventario general de bienes muebles e inmuebles, cumplido estos requisitos procederá a satisfacer que tuviera el Sindicato y posteriormente hará entrega de los bienes sociales restantes en custodia a la Federación de Obreros del Tabaco de la República Argentina con Sede en la Capital Federal, los que serán restituidos en la oportunidad de la reorganización legal del sindicato.

Delegados Federativos

Art. 88. — Son Delegados Federativos los representantes del Sindicato ante la Federación de Obreros del Tabaco de la República Argentina y los Congresos de la misma:

a) Las Delegaciones Federativas o Congresos Ordinarios o Extraordinarios se integrarán con miembros que designará en su seno la Comisión Directiva.
b) En situaciones especiales por razones de orden técnicas, podrá designar asociados que no pertenezcan a la Comisión Directiva, siendo estas atribuciones de la Comisión Directiva o de la Asamblea General Extraordinaria.

De la reforma o ampliación de este Estatuto

Art. 89. — La reforma o ampliación de este Estatuto, sólo podrá estar autorizada por una Asamblea General Extraordinaria convocada con quince días de anticipación incluyendo la Orden del Día, la misma se iniciará conforme lo determine el Art. 41. La votación se efectuará por signos y simple mayoría de votos.

Disposiciones Transitorias

La Comisión Directiva estará facultada para aceptar cualquier enmienda de forma en este Estatuto que se requiera para la obtención de su aprobación por parte de la Dirección General de Asociaciones Profesionales de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO. — Personería Gremial.

RESOL. S. Nro. 346. — Bs. As., 11/9/67

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por el "Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cuero", de la ciudad de Corrientes, en el Expediente Nº 34.107/65; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos los trabajadores de las curtiembres de cueros vacunos, cabras, cabritos, lanares de apresto y tintorería de pieles, valijeros, marroquinerías, talabarteros, artículos de viaje, rienderos, botas cueros para vino, carteras de colegio, guantes industriales y cueros hidráulicos; con zona de actuación en la ciudad de Corrientes, provincia del mismo nombre;

Que desde el 25 de setiembre de 1953, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le dá el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 34, corre el aval formulado por la "Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines";

Por ello:

El Secretario de Trabajo Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas sesenta y tres (63) a ochenta y siete (87) inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cuero", con domicilio en la calle San Lorenzo Nº 1721 de la ciudad de Corrientes - provincia del mismo nombre, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los trabajadores de las curtiembres de cueros vacunos, cabras, cabritos, lanares, de apresto y tintorería de pieles, valijeros, marroquineros, talabarteros, artículos de viaje, rienderos, botas cueros para vino, carteras de colegio, guantes industriales y cueros hidráulicos; con zona de actuación en la ciudad de Corrientes, provincia del mismo nombre.

2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del "Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cuero" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la "Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines"; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Bibliotecas, fecho archívese.

San Sebastián.

ESTATUTO

Denominación

Artículo 1º — El día veinte y cinco de Setiembre de mil novecientos cincuenta y tres en la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, se constituye la Organización Gremial denominada Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cuero, para agrupar a todos los trabajadores de las Curtiembres de cueros vacunos, cabras, cabritos, lanares, de apresto y tintorería de pieles, valijeros, marroquinerías, talabarteros, artículos de viaje, rienderos, botas cueros para vino, carteras de colegio, guantes industriales, cueros hidráulicos, con capacidad para adquirir y contraer obligaciones.

OBJETO

Art. 2º — El Sindicato tiene por objeto:

a) Organizar a todos los trabajadores del gremio, y estrechar vínculos de solaridad.
b) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo, Decretos, Convenciones Colectivas y denunciar sus infracciones.
c) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito del estudio, de la economía y previsión, el concepto de la responsabilidad, disciplina y respeto hacia los demás.
d) Efectuar obras y actos culturales y de perfeccionamiento entre los asociados elevando el sentido de justicia, solidaridad, buenas costumbres, y todo aquello que signifique el bien común.
e) Propugnar la creación de bibliotecas, Escuelas de Perfeccionamiento Técnico, dictar conferencias, realizar todo acto que signifique perfeccionar a los afiliados.
f) Crear o propugnar Barrios o Viviendas, colonias de vacaciones, comedores, consultorios médicos, farmacias y cualquier otro servicio de carácter social que tienda a preservar la salud, y mejorar el nivel moral y material de los trabajadores.
g) Organizar y promover la formación de cooperativas y sociedades y producción, de consumo, de crédito, de acuerdo con la legislación vigente.
h) Peticionar en defensa de los intereses profesionales.
i) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de los asociados ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del estado a petición de partes e intervenir por derecho propio o como terceristas, cuando la naturaleza de la cuestión debatida pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de que se trate.
j) Participar en los organismos estatales, de ordenación del trabajo de la seguridad social, intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos, contribuir a la vigilancia del cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento.

Art. 3º — A los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos, esta Organización colaborará con la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines, a la cual está afiliada, en la acción que ésta realiza en beneficio de la clase trabajadora de la Industria.

Para tal fin se compromete a respetar sus Estatutos, como así también dar cumplimiento a las resoluciones que de élla emanen.

Art. 4º — El Sindicato tendrá su zona de actuación en la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Art. 5º — El domicilio legal será en la Ciudad de Corrientes, estableciendo su sede en la calle San Lorenzo Nº 1721 de dicha Ciudad.

Art. 6º — Habrá una sola clase de socios a saber: Activos y en élla estarán clasificados todos los trabajadores sin distinción en ejercicio de su profesión.

Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 7º — El patrimonio de la Institución estará formado por:
a) Los muebles, inmuebles y útiles e instalaciones de su pertenencia
b) Las cuotas mensuales y todas otras que por este Estatuto o por Asambleas respectivas se fije a los socios.
c) Los intereses del Capital depositado en los Bancos.
d) Las entradas extraordinarias que podrá fijar la Comisión Directiva cuando las circunstancias así lo exijan y provenga de actos lícitos.
e) La utilidad o renta que se produzcan de actos lícitos
f) El producto de fiestas, donaciones, subsidios, contribuciones, legados o cualquier ingreso lícito.
g) Los importes que se convengan destinar a la Entidad, en convenciones colectivas de trabajo, que reglen aumentos o remuneraciones u otros conceptos.

Art. 8º — Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca, a nombre de la Institución y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Tesorero o quienes los reemplacen en caso de ausencia; la Comisión Directiva establecerá un fondo fijo para los gastos menores.

Art. 9º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización de la Asamblea Extraordinaria para gravarlos o enajenarlos o solicitar préstamos para sus inmuebles. — El Capital social y los recursos del Sindicato será utilizado exclusivamente en beneficio del mismo, con criterio de economía y moderación.

Art. 10. — Es personalmente responsable cualquier miembro de la Comisión Directiva que autorice gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo 9º o se comprometa a gastos sin recursos o fondos disponibles para hacer frente a los mismos, sin la debida autorización de la Comisión Directiva.

Art. 11. — El Sindicato llevará su contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la Secretaría de Trabajo; en cada ejercicio se confeccionara la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que acompañándose con los cuadros de Pérdidas y Ganancias, Movimiento de Fondos y Asociados, será promovido a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación, debiéndose hacerla en la forma más clara posible.

Art. 12. — Todos los asociados del Sindicato, abonarán una cuota mensual del 1 o|o de sus haberes y la misma podrá ser modificada de acuerdo a lo que establezcan estos Estatutos.

Del Asociado

Art. 13. — Para ingresar como asociado, el solicitante deberá llenar una solicitud en la cual constará el nombre y apellido, domicilio, edad, nacionalidad, número de Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realiza, si es extranjero, residencia que tiene en el País. Cumplido el requisito la presentará en la Secretaría General, con el nombre del proponente si lo hubiere, la Comisión Directiva aprobará o rechazará la solicitud presentada en un plazo no mayor de tres reuniones ordinarias siguientes a la presentación, haciendo constar la resolución tomada en el acta correspondiente.

Art. 14. — Aceptado, deberá abonar la suma del 1 o|o de sus haberes como cuota mensual, y la cual podrá ser modificada de acuerdo con lo que establezcan estos estatutos.

Art. 15. — El rechazo de dicha solicitud puede ser por solo lo siguiente:
a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los Estatutos.
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato.
c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de dicha medida.
d) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional.

Art. 16. — La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. — Si la Comisión Directiva resolviera su rechazo, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera Asamblea General Ordinaria para su consideración.

Derechos de los Socios

Art. 17. — Son derechos de los socios:
a) Recibir y participar de los beneficios que el Sindicato presente a sus asociados de acuerdo con el Estatuto.
b) Concurrir a las Asambleas con voz y voto.
c) Elegir y ser elegido para integrar las distintas subcomisiones, Comisión Directiva y cargos representativos de la entidad.
d) Presentar por escrito cualquier idea a consideración de la Comisión Directiva, sea ella en forma de proyecto o iniciativa que considere útil y de interés para el Sindicato.
e) Exigir cuenta de sus actos a la Comisión Directiva en las Asambleas; hacer uso de la Biblioteca y solicitar su defensa por el letrado del Sindicato en los casos que sea necesario.
f) Presentar en cualquier momento su renuncia como asociado de la entidad, la que deberá hacerla por escrito y dirigida a la Comisión Directiva y ésta la deberá resolver dentro de los treinta días de la fecha de presentación, su aceptación.
g) Considerada la misma por la Comisión Directiva, se deberá notificar al Asociado dentro de los ocho (8) días de la resolución tomada, quien considerando que se le ha privado de sus legítimos derechos podrá recurrir en apelación mediante escrito fundado y dentro de los quince días de notificado, por ante la primera Asamblea General del gremio a la que podrá asistir con voz y voto.
h) Los socios no morosos que deban prestar el servicio militar, los que estén ausentes del trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota sindical hasta la vuelta al trabajo, cuando invocando y probando estas causales así lo soliciten a la Comisión Directiva, no dejando por ello de percibir los beneficios sociales y gremiales de la Entidad; idénticos derechos gozarán los asociados que se hubieran jubilado siempre que sigan cotizando sus cuotas.

Deberes de los Socios

Art. 18. — Son deberes de los socios:
a) Abonar puntualmente la cuota social y sindical que rigen en el gremio.
b) Conocer, respetar, aceptar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de los congresos, Asamblea y Comisión Directiva, así como los convenios colectivos, individuales y compromisos arbitrales celebrados en nombre de los asociados.
c) Aceptar los cargos en que fueran designados, salvo casos de fuerza mayor.
d) Dar cuenta a la Comisión Directiva de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.
e) Respetar la persona y opinión de los demás asociados de la entidad.
f) Participar de todos los actos que organice la entidad.

Deja de ser Asociado

Art. 19. — Deja de ser asociado:
a) Por fallecimiento.
b) Por expulsión.
c) Por dejar de trabajar en las actividades enumeradas en el artículo 1º por un lapso mayor de un año
d) Por renuncia, inciso f) Artículo 17º que será aceptada siempre que la misma reúna los siguientes requisitos:
1º) Que la renuncia la presente el asociado por escrito o por telegrama colacionado y dirigido a la Comisión Directiva.
2º) Que el afiliado se encuentre al día con la Tesorería de la entidad.
3º) Que la renuncia esté redactada en términos correctos.
4º) Que el renunciante no se encuentre cumpliendo penas disciplinarias aplicadas por la entidad de acuerdo al presente estatuto.

Sanciones Disciplinarias — De las Suspensiones

Art. 20. — Son causas suficientes para que la Comisión Directiva aplique suspensiones de 15 días a dos meses, privando de los beneficios sociales a un asociado, por:
a) No concurrir a tres asambleas consecutivas o cinco alternadas, sin una razón que lo justifique.
b) Concurrir al local del gremio en evidente estado de ebriedad.
c) Negarse sin causa justificada a colaborar con la Comisión Directiva o sub-comisiones del gremio cuando el mismo organice actos de conformidad a estos estatutos.
d) Usar términos o palabras obscenas en cualquier clase de conversación dentro del local gremial por ser considerado una falta de respeto y consideración hacia los demás asociados y a la organización en sí.

Art. 21. — La suspensión será aplicada por la Comisión Directiva, mediante resolución fundada y comunicada al sancionado dentro de los ocho (8) días de tomada la misma y dentro de los 15 días siguientes el inculpado podrá solicitar mediante escrito fundado, reconsideración de la medida impuesta; denegada la misma podrá apelar dentro de igual término, por ante la primera Asamblea Ordinaria del Gremio, a la que el sancionado podrá concurrir con voz y voto a ejercitar su defensa oral. La apelación deberá ser efectuada por escrito y tanto ésta como la reconsideración y resolución de la Comisión Directiva, será puesta en consideración de los asambleístas para que sirvan de elementos de juicio para la resolución definitiva, además de la defensa oral que hará el inculpado. Las suspensiones siempre serán puestas en conocimiento de la primera Asamblea del gremio para su aprobación o rechazo. Durante el lapso de suspensión el asociado seguirá abonando la cuota gremial, sin tener derecho al goce de los beneficios que otorgue el Sindicato.

De las expulsiones

Art 22. — Las causas de expulsión son:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que establece el artículo 25º.
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de los cargos sindicales, o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios económicos o sociales, sin tener facultades para hacerlo.
g) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Art. 23. — Las expulsiones serán aplicadas por resolución de una Asamblea General de asociados y por simple mayoría de votos. Los inculpados podrán asistir a la misma con voz y voto y ejercitar su defensa por los hechos que se le imputen. Cuando el asociado lo entienda queda con derecho de nombrar un afiliado para ejercer su defensa oral ante la Asamblea.

Art. 24. — Todo asociado expulsado para reintegrarse, deberá ser autorizado por la Asamblea General de Asociados.

Art. 25. — El asociado que adeude más de tres cuotas, se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 26. — El asociado comprendido en el artículo anterior podrá continuar como socio, sin perder su antigüedad en el gremio, si no ha transcurrido más de tres (3) meses, desde que se lo consideró como tal y abonando la totalidad de las cuotas adeudadas; caso contrario deberá solicitar su ingreso al mismo como "socio nuevo", pero no antes de haber transcurrido seis (6) meses a contar desde la fecha que se lo consideró moroso, debiendo, en tal caso, pagar adelantado, en concepto de cuota de ingreso el importe equivalente a 6 (seis) cotizaciones que en ese momento rija en la entidad, más tres (3) cuotas sindicales, monto que como cuota de ingreso se irá duplicando por cada reincidencia del asociado.

Art. 27. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas dentro del establecimiento, superiores a lo que marca el convenio colectivo, ya sea de carácter directivo o representativo de la empresa en la cual trabaja, pudiendo reintegrarse al Sindicato una vez que hayan desaparecido estas causas, siempre que antes haya cumplido en denunciar la situación que lo inhabilitó como asociado; en caso de reingresar deberá pedir autorización a la Comisión Directiva y denegada ésta podrá actuar conforme al artículo Nº 21 y 23 de este Estatuto, ya que la Asamblea General es únicamente la que puede resolver casos de esta índole.

De la dirección, administración y fiscalización

Art. 28. — Los órganos de dirección, administración y gobierno, son:
a) Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
b) Comisión directiva.

Art. 29. — El órgano de fiscalización es la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 30. — La Comisión Directiva estará integrada por diez miembros, y sus cargos serán distribuidos en la siguiente manera:
Un Secretario General.
Un Secretario Adjunto.
Un Secretario de Actas.
Un Tesorero.
Un Protesorero.
Un Secretario de Previsión Social.
Cuatro Vocales Titulares.
b) La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada:
Por tres (3) Miembros Titulares Revisores de Cuentas.

Art. 31. — En el mismo acto eleccionario de cargos administrativos titulares, se elegirán cuatro suplentes que reemplazarán a los vocales titulares, en caso de acefalía, asimismo se nombrarán para la Comisión Revisora de Cuentas a tres suplentes para el mismo caso

Art. 32. — No podrá establecerse diferencia entre los afiliados, en razón de credos políticos o religiosos, nacionalidad, raza o sexo; todos los afiliados gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que determinan el presente estatuto.

Art. 33. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o la Comisión Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir las siguientes condiciones:
a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, tener una antigüedad como asociado a la fecha de elección no menor de un año y hallarse en actividad en algún establecimiento de la industria.
b) La mitad como mínimo de los cargos directivos y representativos serán desempeñados por argentinos.
c) Haber desempeñado tareas en las actividades enumeradas en el artículo 1º por un término no menor de 3 años.
d) Gozar de buen concepto de trabajador honesto y serio.
e) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en el presente estatuto.

Art. 34. — El mandato de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas será por dos (2) años, tanto los titulares como los suplentes, pudiendo ser reelectos.

Art. 35. — La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente como mínimo cada quince días, el día que ella acuerde, y en forma extraordinaria, cada vez que lo soliciten más de la mitad de los miembros titulares o el Secretario General así lo considere.

Art. 36. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados el Secretario General por el Secretario Adjunto, el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el Vocal Titular que el mismo cuerpo designe. Los Vocales que pasen a ocupar permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente por el primer Vocal Suplente.

Art. 37. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán solicitar licencia para faltar a un número determinado de reuniones que no excederán de cinco reuniones ordinarias y solo será denegado el pedido, cuando ello afecte las posibilidades de formar quórum siempre con los miembros titulares.

Art. 38. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:
a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del gremio, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para su mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo 9º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral de la Institución.
d) Nombrar, suspender, expulsar o excluir a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hechos en base al cálculo de recursos; adoptar las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del gremio ni con la letra y el espíritu de estos estatutos, no hayan sido previstos por ésta y sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Institución dando cuenta de ello en la primera Asamblea General correspondiente.
e) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier delito que afecte al gremio, previa sentencia judicial.
f) Elevar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Inventario y Balance General junto con el cuadro demostrativo de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio, que deberá hacer conocer a los asociados a través de la Secretaría General, con una antelación no mínima de quince (15) días, haciendo la publicación en el periódico gremial si lo hubiere; asimismo sacar copia de esta documentación y exhibirla en la Sede Social en lugar visible para conocimiento de los asociados quedando los libros y comprobantes a disposición de los mismos.
g) Convocar a Asamblea Ordinaria estableciendo en el Orden del Día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes:

1º) Elección de autoridades que presidirán la Asamblea.
2º) Elección de dos Asambleístas para que en representación de la Asamblea firmen el Acta.
3º) Lectura del acta de la Asamblea anterior.
4º) Memoria y Balance.
5º) Informe Electoral.
6º) Apelación de los socios y pedido de reingreso.
7º) Convocatoria a elecciones de autoridades.
8º) Convocar al Cuerpo de Delegados cuando lo considere necesario o lo soliciten por escrito como mínimo el 10 o|o de tales representantes. La petición deberá precisar claramente los puntos del orden del día con una anticipación de 15 días como mínimo.

i) La Comisión Administrativa convocará a Asamblea General del del Gremio cuando un número de asociados del 10 o|o (diez por ciento) no morosos lo soliciten por escrito.
j) Postergar hasta 30 días las reuniones de Asambleas Generales cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a dicho organismo.
k) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto el pedido de reconsideración interpuesto por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 39. — El miembro de la Comisión Directiva, que falte a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada se hará pasible de la cesantía del cargo que será resuelta y aplicada por resolución del mismo cuerpo.

Art. 40. — La Comisión Directiva tendrá "quórum" en sesión "ordinaria y extraordinaria", en la primera o segunda convocatoria con la mitad más uno de los miembros. Las reuniones serán presididas por orden correlativo por todos los miembros de la Comisión Directiva y el que preside solamente vota en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 41. — Las resoluciones de la Comisión Directiva sólo podrán ser reconsideradas en sesiones posteriores, necesitándose para ello un "quórum" mínimo de 2|3 de sus miembros titulares y el voto de la mayoría de los mismos en sesión.

Art. 42. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros para formar "quórum" convocará a Asamblea General Extraordinaria.

Art. 43. — En caso de renuncia en la Comisión Directiva que deje a ésta sin "quorum" los renunciantes no podrán abandonar su cargo y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin "quorum". En caso de abandono además de las responsabilidades legales correspondientes, serán expulsados de la Institución, pudiendo ejercitar su defensa conforme al artículo 23º.

Art. 44. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser renovado en cualquier momento por el voto de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto; en el caso de destitución total la Asamblea designará una Junta Provisional de cinco miembros, la que deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días. En caso de destitución parcial se integrará la Comisión Directiva de acuerdo a los artículo 30º y 36º siempre que queden un mínimo de (6) seis miembros titulares, caso contrario se convocará a elecciones a fin de elegir a los reemplazantes y se convocará la Junta Provisional con los miembros no destituidos nombrándose una Junta Electoral; la selecciones será para completar el período estatutario que correspondiere a los titulares.

Art. 45. — Los miembros de la Comisión Directiva, podrán ser separados de sus cargos por infracción a este Estatuto y demás disposiciones vigentes, o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva a juicio de ésta. La separación deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima Asamblea Ordinaria, que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que se le atribuyen en descargo de acuerdo al artículo 21º.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

Del Secretario General:

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal del gremio en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, reuniendo las exigencias que establecen estos estatutos.
b) Firmar la correspondencia oficial con el Secretario que corresponda.
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar conjuntamente con el Secretario Adjunto y el Tesorero, todos los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones que establecen los artículos 8 y 9 como así tambiéén la Memoria y Balance, estado de inversiones y demás documentos.
f) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que juzgue necesarios y subcomisiones.
g) Vigilar la buena marcha del Gremio, el fiel cumplimiento del estatuto, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva. Asambleas.
h) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva, dirigiendo el debate en forma reglamentaria, en su iniciación y ceder posteriormente su presidencia al miembro que corresponda en conformidad con el artículo 40º.
i) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes con la obligación de dar cuenta en la primera reunión de la Comisión Directiva, para su aprobación o resolución.
j) Tener a su cargo la redacción de la Memoria anual para someterla a la consideración de la Comisión Directiva para su posterior aprobación o rechazo de la Asamblea Ordinaria correspondiente.

Secretario Adjunto

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Reemplazará al Secretario General en caso de ausencia, renuncia, destitución y otros impedimentos, siendo su colaborador natural.

Secretario de Actas

Art. 48. — Son deberes y facultades del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar la correspondencia, las actas de las Asambleas, sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en cada caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes de la Comisión Directiva.
b) Presentar en cada caso el acta anterior para su aprobación previa lectura y leer el Orden del Día y la correspondencia recibida y remitida.
c) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por el Secretario Adjunto.
d) El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas.
e) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección o enmienda o raspadura ante la firma.

Tesorero

Art. 49. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la Institución siendo responsable personalmente.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva firmando los cheques conjuntamente con el Secretario General y el Secretario Adjunto.
c) Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.
d) Llevar bajo su responsabilidad los fondos de la Caja Chica dispuesta por la Comisión Directiva, de acuerdo con el artículo 8º, reponiendo periódicamente el total de lo gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques, cuando sea posible.
e) Firmar todos los recibos.
f) Tener bajo su responsabilidad la confección del Balance Anual, para someterlo a consideración de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, previo a su elevación a la Asamblea Ordinaria.

Pro-Tesorero

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Pro-Tesorero:

a) Secundar y reemplazar al Tesorero en sus funciones en caso de ausencia, renuncia destitución o cualquier otro impedimento de éste.

Secretario de Previsión Social

Art. 51. — El Secretario de Previsión Social tendrá a su cargo:

a) Todo lo relacionado a Obra Social, Proveedurías y Mutuales propugnando sobre todas las cosas el cuidado moral y de la salud de los afiliados.

Vocales Titulares

Art. 52. — Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de las deliberaciones con voz y voto.
b) Formar parte de las subcomisiones que se les nombre.
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.
d) Reemplazar en caso de ausencia permanente a los demás miembros conforme a lo establecido en el artículo 36º.

Vocales Suplentes

Art. 53. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los vocales titulares, por su orden de colocación en los casos que éstos pasen a ocupar otros cargos en forma permanente.
b) Formar parte de las subcomisiones en que se los designe.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 54. — Para ser Revisor de Cuentas el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el art. Nº 33º.

Art. 55. — Los Revisores de Cuentas, serán tres (3) miembros titulares y sus deberes y atribuciones serán las siguientes:

a) Ejercer un amplio control sobre la gestión económico-financiera de la Institución.
b) Verificar las cuentas sociales,, el cumplimiento de las leyes, decretos, estatutos y reglamentaciones por parte de la Comisión Directiva, así también el goce de sus derechos por parte de los asociados y condiciones en que se otorgan los beneficios que les corresponda.
c) Poner el VºBº y observar los Estados de Caja, Balance, Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas, Inventarios.
d) Elevar a la Comisión Directiva para su inclusión en la memoria un informe breve sobre su desempeño.
e) Solicitar convocatoria a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria cuando lo omitiera la Comisión Directiva, para la primera, en el plazo previsto, y para la segunda, cuando los hechos graves lo hagan indispensable, debiendo intimar a la Comisión Directiva para que en un plazo de (15) quince a (20) veinte días respectivamente convoque a asamblea ordinaria o extraordinaria dando para ésta última la orden del día y la causa de la urgencia de la convocatoria.
f) Su labor debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración.

Art. 56. — Los revisores de cuentas serán elegidos en las elecciones del gremio y su mandato será de dos años pudiendo ser reelectos.

Art. 57. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada conjuntamente e individualmente sus integrantes, para el mejor desempeño de sus funciones a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera que sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de sus cuentas.

Art. 58. — Derechos y deberes de los suplentes de los Revisores de Cuentas:

a) En el mismo acto eleccionario de cargos directivos y Revisores de Cuentas Titulares, se elegirán tres (3) Revisores de Cuentas suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de renuncia o cualquier otro impedimento legal, con todos los poderes y responsabilidades de los titulares.

Asambleas

Art. 59. — La autoridad suprema del Sindicato la constituye el propio gremio reunido en asamblea general.

a) Las Asambleas son Ordinarias o Extraordinarias.

Art. 60. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán el mes de agosto cada dos años —primera quincena— y las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten por escrito el diez por ciento (10 por ciento) como mínimo de los socios no morosos y con una anticipación no menor a treinta (30) días, o cuando lo considere indispensable la Comisión Revisora de Cuentas conforme al art. 58º inciso e).

Art. 61. — Las Asambleas serán convocadas por la Comisión Directiva, con un mínimo de 30 días de anticipación por medio del órgano periodístico si lo hubiere, y sino por intermedio de volantes y comunicados a los periódicos, colocándose copia de la convocatoria a la vista de los asociados en la sede de la entidad también con, por lo menos 30 días de anticipación, y por medio de una circular remitida a los afiliados con una anticipación a 30 días. La convocatoria indicará en forma clara y concisa el día, hora y lugar en que se realizará la Asamblea, así como la orden del día a tratarse.

Art. 62. — Las Asambleas deliberarán y resolverán sobre los asuntos comprendidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén expresamente comprendidos en la misma. La orden del día será la que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados o la Comisión Revisora de Cuentas según corresponda.

Art. 63. — Formarán "quórum" en las Asambleas, en primera convocatoria la presencia del 5º o|o de los socios empadronados. En caso de no obtenerse "quórum" después de una hora de tolerancia deberá sesionarse con los concurrentes con excepción de lo determinado en el artículo 137º, siendo válidas las resoluciones que se tomen.

Art. 64. — Todos los socios que asistan a las Asambleas deberán tener el recibo de cotizaciones al día, exhibiendo el carnet correspondiente en el momento de entrada a la misma.

Art. 65. — Las votaciones en las Asambleas, con excepción de lo enumerado en el artículo 66º, se harán por signos y las resoluciones se adoptarán con el voto de la mitad más uno como mínimo de los asambleístas en condiciones reglamentarias siendo las mismas decisivas y sus actos soberanos. Sólo se procederá por voto secreto cuando lo soliciten el 40 o|o de los asambleístas obtenidos por votación secreta.

Art. 66. — La declaración de paros, huelgas o cualquier otra medida de fuerza, será resuelta en Asamblea Extraordinaria necesitándose para ello los 2|3 de los votos de los Asambleístas obtenidos en votación secreta.

Art. 67. — Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán presididas por el afiliado que resulte electo en el seno de las mismas, siéndolo el que obtenga mayor número de votos entre los candidatos propuestos.

Art. 68. — Al designarse el presidente mencionado en el artículo 67º se elegirán además para integrar la mesa un presidente suplente y los asociados para que hagan de secretarios, quienes cronológicamente deberán efectuar las anotaciones de las deliberaciones y pedidos de la palabra que formulen los oradores. Tanto éstos como aquéllos podrán pertenecer a la Comisión Directiva.

Art. 69. — Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias tendrán su zona de actuación en el mismo alcance establecido para el gremio de acuerdo con el art. 4º.

Art. 70. — En las Asambleas se tratarán solamente las cuestiones expresamente reservadas para las mismas, teniendo en cuenta lo señalado en los puntos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, del inciso g) del artículo 38º de este contrato.

Art. 71. — En las Asambleas Extraordinarias se tratarán todas las demás cuestiones legales no reservadas a las asambleas ordinarias, debiendo tener en cuenta al confeccionar la orden del día la inclusión de los puntos 1º, 2º, 3º y 6º del inciso g) del artículo 33 de este estatuto.

Art. 72. — La presidencia no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones planteadas, susceptibles de alterar la armonía y respecto que se deben los asociados.

Art. 73. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta tres (3) veces sobre el mismo asunto y el autor de la moción en debate hasta cuatro (4) veces salvo autorización de la asamblea o en caso que fuera declarado libre el debate en ningún caso el afiliado podrá leer discursos, pudiendo utilizar un ayuda memoria.

Art. 74. — La palabra será concedida por el Presidente atendiendo el orden en que se solicite, tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez o los que no hubieren hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 75. — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance, inventario general, ni en cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 76. — El Secretario General dará apertura a las Asambleas. En ausencia o por impedimento lo hará el Secretario Adjunto o un miembro de la Comisión Directiva, quien pondrá en consideración el Orden del Día correspondiente, confeccionada al efecto.

Art. 77. — El Presidente abrirá el debate dirigiendo el mismo en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez concluida el orden del Día y/o pase a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 78. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada, por el Presidente, formule proposición a viva voz, sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea, si es apoyada por dos afiliados por lo menos.

Art. 79. — Los asuntos serán tratados de acuerdo al orden del día pudiendo alterarse su orden solamente por decisión de la Asamblea.

Art. 80. — Cuando alguna cuestión esté sometida a la Asamblea mientras no se tome una resolución, no podrá tomarse a consideración otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden previas.

Art. 81. — Son cuestiones de orden las que se susciten con respecto a los derechos y privilegios de la Asamblea y sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas establecidas.

Art. 82. — Son Mociones de orden:

a) Que se levante la sesión.
b) Que se pase a cuarto intermedio.
c) Que se declare libre el debate.
d) Que se pase el orden del día.
e) Que se aplace la consideración de un asunto.
f) Que se declare que no hay lugar a deliberar.
g) Que se cierre el debate; que se cierre la lista de oradores o que se declare libre el mismo.

Art. 83. — Son cuestiones previas.

a) Que se aplace la consideración de un asunto.
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar.
c) Que se altere el orden del día.

Art. 84. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse la misma sin que ello importe reconsideración.

Art. 85. — Si un asambleísta se opone al retiro de una moción o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si permite el retiro de la lectura.

Art. 86. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición a la presidencia quedando prohibido todo diálogo.

Art. 87. — No debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera si no es a la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

Elecciones:

Art. 88. — Las elecciones internas de la entidad se efectuarán en el mes de octubre por convocatoria de la Comisión Directiva; será por lista completa y por voto secreto y directo de todos los afiliados del gremio en condiciones estatutarias.

Art. 89. — En la Asamblea General Ordinaria se designará una Junta Electoral compuesta de cinco (5) miembros, los que no deberán pertenecer a la Comisión Directiva, ni ser candidatos de las listas. Asimismo en dicha Asamblea se designará a dos (2) suplentes para que sustituyan a los titulares en caso de cualquier impedimento debidamente justificado.

Art. 90. — La Junta Electoral deberá comunicar con treinta (30) días de anticipación, lugar, día y hora de realización del acto eleccionario, como así también si es renovación total o parcial de cargos a llenarse en ambos casos.

Art. 91. — A partir de la fecha de su designación la Junta Electoral que entrará en funcionamiento dentro de los tres (3) días de nombrada, es la única autorizada para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de las listas y proclamación de las autoridades que resulten electas, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del comicio. Sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral y su mandato termina con la proclamación de las autoridades surgidas de las elecciones que ha controlado.

Art. 92. — Con quince (15) días de anticipación, como mínimo a la fecha de elección la Junta Electoral expondrá en el local gremial y por término de ocho (8) días el padrón de afiliados a fin de que los socios cuestionen las inclusiones o exclusiones indebidas. Si vencido dicho término no se efectúan reclamaciones, la Junta Electoral resolverá la aprobación del padrón y no sufrirá modificaciones a los efectos del acto electoral y de los cuales confeccionará tantas copias como sean necesarias para su distribución en las mesas que se instalen y apoderados que lo soliciten.

Art. 93. — Los afiliados que se consideren con derecho a formular reclamo con motivo de la confección del Padrón Electoral deberán formularlo por escrito a la Junta Electoral y ésta se expedirá dentro de los tres días siguientes conforme a los antecedentes que posea el gremio a cuyos fines la Comisión Directiva está obligada a suministrarles a su requerimiento.

Art. 94. — En el padrón de afiliados serán incluidos todos los socios que a la fecha de entrar en funciones la Junta Electoral, no se encuentren por inhabilidades previstas en estos estatutos, tengan más de tres meses de antigüedad en el gremio y no sea menor de 18 años de edad.

Art. 95. — Para ser electo miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 33º de estos estatutos.

Art. 96. — La lista de candidatos serán presentadas por los respectivos apoderados en las que se deberá indicar expresamente, apellido y nombre de cada uno de sus candidatos, cargos para el que postula, documentos de identidad y conformidad firmada por el mismo.

Art. 97. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con diez (10) días de anticipación como mínimo a la fecha de la elección a la Junta Electoral y propuestas con la firma de por lo menos el 5 % de los asociados que no estén inhabilitados por alguno de los artículos del presente estatuto.

Art. 98. — Las listas una vez recepcionadas se procederá de la siguiente manera: una triplicado —deberá ser devuelta al apoderado con la constancia de fecha y firma del presidente de la Junta Electoral—, el original quedará en poder de la Junta y el duplicado será expuesto en la sede del gremio desde el día siguiente de vencido el plazo de presentación de listas, a fin de que los asociados dentro de los siete (7) días corridos formulen oposición a los candidatos por no reunir las condiciones estatutarias.

Art. 99. — Si la lista o algún candidato es observado se dará vista de la observación al apoderado de la lista cuestionada por el término de tres (3) días corridos y dentro de los tres (3) días siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. — El o los candidatos cuestionados podrán ser reemplazados dentro del plazo mencionado.

Art. 100. — Toda reclamación que se formule a los listas o al desarrollo del acto en sí deberá hacerse por intermedio del apoderado que corresponde.

Art. 101. — Vencidos los siete (7) días de exposición de las listas y no habiendo observación de las listas, la Junta Electoral resolverá su oficialización comunicándoselo a los respectivos apoderados.

Art. 102. — Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede del Sindicato hasta el día de la elección desde el día siguiente a aquel en que se resolvió su oficialización.

Art. 103. — La impresión de las boletas será por cuenta del gremio, cuyos gastos serán reconocidos por los mismos, hasta la cantidad igual al número de afiliados inscriptos en el padrón aprobado por cada una de las listas que se oficialicen.

Art. 104. — Al presentarse lista se indicará el color por el que se la denominará.

Art. 105. — Si dos o más listas que se presenten tienen igual color, la Junta Electoral otorgará el mismo a la lista que lo haya presentado en la elección anterior. En caso que no hubiere antecedente, la Junta está facultada para determinar los colores de esas listas cuestionadas.

Art. 106. — Si dentro del término no hubiera lista presentada se convocará a nueva elección dentro del plazo de quince días, con el mismo padrón electoral.

Art. 107. — La Junta Electoral designará a los Presidentes de Mesa con diez (10) días de anticipación al acto electoral, como mínimo, indicando el número de mesas que se constituirán, con el nombre de quienes presidirán las mismas. Asimismo, designará para cada una de ellas un Presidente de Mesa suplente. En el acto comicial podrá designarse presidente de mesa cuando sea necesario, no pudiendo éstos en ningún caso pertenecer a la Comisión Directiva ni candidato de las listas ni miembros de la Junta Electoral.

Art. 108. — Cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán a la Junta Electoral, si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa, que por turno ocuparán sus puestos los que no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, candidatos a las listas ni formar parte de la Junta Electoral, así como también deberán estar incluidos en el Padrón Electoral.

Art. 109. — Al presentarse la lista de candidatos se indicará el nombre de un apoderado titular y de un suplente para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos, con amplias facultades.

Art. 110. — No podrán ser apoderados los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas y Junta Electoral.

Art. 111. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas lacradas y selladas, debiendo al efecto colocarlos previamente en un sobre que se le entregará autorizado con la firma del Presidente de Mesa y los fiscales que deseen hacerlo, y las boletas estarán en los lugares visibles dentro de los cuartos oscuros, debiéndose instalar tanto de éstos como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 112. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación labrándose las actas respectivas y elevándolas por los presidentes de cada mesa a la Junta Electoral en las que consignarán el resultado de cada mesa que les tocó presidir.

Art. 113. — La Junta Electoral una vez recibidas de los presidentes de mesa, las respectivas actas, sobres, boletas, iniciarán inmediatamente el escrutinio definitivo labrándose las actas correspondientes y elevándolas dentro de las 24 horas a la Comisión Directiva.

Art. 114. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario, y tomarán posesión de sus cargos dentro de los 15 días subsiguientes.

Art. 115. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberá hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha fijada, labrándose las actas correspondientes bajo inventario y estado de fondos y cobranzas.

Art. 116. — Cada miembro de la Comisión Directiva el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posea, libros, archivos, documentos, labrándose el acta respectiva como así una información amplia que permita al sucesor un mejor desempeño de todo lo actuado, en la oportunidad se formará un legajo que se archivará para antecedentes.

Art. 117. — Las mesas receptoras de votos que se instalen a los efectos del comicio funcionarán por el término de 8 horas como mínimo, quedando a criterio de la Junta Electoral la adopción de las medidas pertinentes a fin de que las mismas se constituyan dentro de los horarios y lugares que aseguren a la masa societaria la mayor posibilidad para la emisión del sufragio.

Art. 118. — Los asociados para emitir su voto deberán identificarse ante el Presidente de Mesa, con su Carnet Sindical y/o documentos de Identidad.

Delegados internos en los lugares de trabajo

Art. 119. — Dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización del acto electoral para la renovación de autoridades del gremio se procederá a elegir en cada establecimiento o lugar de trabajo, según la cantidad de trabajadores ocupados en los mismos, los delegados titulares y suplentes, conforme a las necesidades de cada caso, a saber:

1º) Donde trabajen hasta quince trabajadores/as un titular y un suplente.
2º) Donde trabajen hasta cuarenta, dos titulares y dos suplentes.
3º) Donde trabajen hasta setenta, tres titulares y tres suplentes.
4º) De setenta en más un delegado titular y un suplente por cada 30 (treinta) trabajadores/as.

Art. 120. — Tanto los delegados titulares como suplentes, durarán en su cargo no más de dos años pudiendo ser reelectos.

Art. 121. — La Comisión Directiva mediante comunicados, convocará el día de elección en cada establecimiento, sección o lugar, la que será por el voto secreto y directo de cada asociado perteneciente a los mismos, debiendo indicarse en el mismo por elector el nombre y apellido por aquel por el que sufraga.

Art. 122. — El acto eleccionario y escrutinio estará a cargo de dos asociados del mismo establecimiento designados al efecto por la Comisión Directiva, los cuales no deberán pertenecer a la misma, debiendo éstas asesorarlos ampliamente sobre el procedimiento a seguir para el caso.

Art. 123. — La Comisión Directiva vigilará el estricto cumplimiento de este estatuto para esta elección y la fiel observancia del artículo 122 interviniendo únicamente en caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos ampliamente sobre el procedimiento a seguir para el caso.

Art. 124. — El compañero que reúna más votos será delegado titular y el que inmediatamente lo sigue en número de votos delegado suplente.

Art. 125. — En caso de que dos o más candidatos propuestos obtengan igual número de votos los miembros encargados de la fiscalización del acto, precederán de inmediato a realizar una nueva elección de desempate, la que se hará de conformidad a lo prescripto en el artículo 121 excepto la convocatoria y de subsistir el empate procederáse en presencia de los socios que lo deseen a realizar el desempate por sorteo, comenzando por los cargos titulares.

Art. 126. — Los votantes en los lugares de trabajo, firmarán una planilla acta que a tal efecto confeccionará la Comisión Directiva en donde se estipulará el resultado de la elección.

Art. 127. — Para ser elegido delegado, tanto titular como suplente se requiere:

1º) Ser elegido por los compañeros del establecimiento donde trabaja.
2º) Ser mayor de edad, de 22 años.
3º) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas por este Estatuto.
4º) Tener una antigüedad mínima de un año como trabajador en la actividad del gremio y seis meses como asociado al gremio.
5º) No estar desempeñando cargo alguno en la firma patronal, ni ser miembro de la Comisión Directiva.

Art. 128. — Son deberes de los delegados:

1º) Dar cumplimiento a sus tareas habituales en el lugar de trabajo procurando llevar una conducta ejemplar a fin de tener la máxima autoridad moral ante los representantes y representados.
2º) Interiorizarse de los problemas laborales de los trabajadores de su Sección o Establecimiento, tratando siempre de hallarse adecuada solución y ponerlos en conocimiento de las autoridades del Sindicato.
3º) Recibir los reclamos por escrito que le presenten los asociados para ser planteados ante el representante de la patronal que corresponda a su sector de trabajo.
4º) Poner los hechos objetivamente y de inmediato en conocimiento de las autoridades del gremio, de ser posible en el día, o a lo sumo dentro de las 48 horas, cuando no se ha logrado una solución directa.
5º) Mantenerse en contacto permanente con las autoridades del gremio para estar en condiciones de asesorarse debidamente en materia laboral (reglamentos del personal y disposiciones internas vigentes) a los asociados de su sector.
6º) Informar a los asociados por los medios y forma que disponga la Comisión Directiva de las resoluciones emanadas de autoridades competentes y del propio gremio procurando en todos los sentidos su cumplimiento en su calidad de colaborador directo de ésta.
7º) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en los lugares de trabajo.
8º) Percibir las cotizaciones de aquellos asociados de su sector a los cuales no le sean retenidas por la patronal y toda otra suma que se disponga para sufragar gastos o destinados a los fondos del gremio.
9º) Los delegados como tales no gozan de prerrogativas que lo eximan de sus obligaciones como trabajadores por cuyo motivo deberá cumplir funciones y horarios de labor con igual o mayor estrictez que los demás compañeros.

Art. 129. — Los delegados por sí no podrán disponer ni aconsejar la realización de paros, parciales o generales, trabajo a desgano o a reglamento, ni adoptar otra medida de fuerza. En caso que espontáneamente o por incitación de terceros el personal adoptara actividades de esa naturaleza, es deber de los delegados interceder para que los trabajadores desistan de ella, hasta tanto se resuelva por vía orgánica la conducta a seguir en cada caso.

Art. 130. — Se considera conducta desleal, hacia sus compañeros, todo hecho que se encuentre encuadrado en los siguientes puntos, o aquellos que a juicio de la Comisión Directiva lo estime como tal respecto a los delegados:

1º) Obtener ascensos de categoría o aumentos de sueldo que no corresponda.
2º) Determinados turnos, horarios, clases de servicios privilegiados durante su actuación de delegado.
3º) Inducir a los compañeros a no cumplir con sus obligaciones de trabajador por tener cuestiones personales con los representantes patronales.
4º) Fomentar discordia o todo hecho que implique divisionismo que atentan contra la unidad del gremio.

Art. 131. — El delegado encuadrado en el Art. 129 de este estatuto será pasible de las siguientes sanciones de acuerdo con la gravedad del hecho cometido:

1º) Destitución del cargo de delegado.
2º) Suspensión del Sindicato de acuerdo a lo determinado en el presente estatuto.
3º) Expulsión del gremio aplicada de acuerdo con el estatuto.

Art. 132. — La aplicación de esta medida excepto en el punto 3º, serán hechas por la Comisión Directiva, de acuerdo con las facultades conferidas por este Estatuto, para la aplicación de sanciones disciplinarias a dirigentes y asociados.

Art. 133. — Los delegados deberán cuando un hecho así lo aconseje, reunir a los afiliados que representan, para informarles de todo lo referente a la marcha de la organización, en sus carteleras visibles, los comunicados, resoluciones e instrucciones, emanadas de la Comisión Directiva, siendo estas reuniones de carácter informativo y nunca de corte resolutivo.

Art. 134. — El mandato de los delegados podrá ser revocada por pedido de la mayoría absoluta de los socios por él representado, cuya petición deberá formularla por escrito a la Comisión Directiva en la que se fundamentarán concretamente los hechos y motivos que los llevan a tomar dicha decisión; entendiéndose por "mayoría absoluta" el número superior al 50 % de los afiliados en condiciones estatutarias correspondientes al establecimiento o sección por él o ellos representada.

Art. 135. — Recibido por la Comisión Directiva el pedido a que se refiere el artículo 134, ésta procederá a convocar a elecciones, dentro del término prudencial para cubrir los delegados previstos en este estatuto, en cuanto al número faltante se refiere, y el mandato de los mismos será hasta completar el período del reemplazado. En este acto eleccionario también se llevará a cabo cuando ocurran algunas de las causas prescriptas en el artículo 129.

Art. 136. — La Comisión Directiva notificará a la firma patronal respectiva el nombre y apellido del delegado titular y suplente surgido de la elección prevista en el artículo 122 a fin de que éstos puedan cumplir sin impedimento alguno en el lugar donde prestan servicios, las funciones que este estatuto les asigna. La notificación mencionada se efectuará de la manera que quede en el gremio la constancia fehaciente de dicha notificación.

Reglamento interno y reforma del Estatuto

Art. 137. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere oportunos, que deberán ser aprobados por Asamblea Extraordinaria, siempre que no importe modificación a la

letra y espíritu de los estatutos y disposiciones legales.

Art. 138. — Este Estatuto podrá ser modificado por una asamblea general extraordinaria convocada al efecto y siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu del mismo. Las Asambleas Generales Extraordinarias para reformar el Estatuto, deberán contar con un "quórum" en la primera convocatoria de más del 50 % de los afiliados en condiciones estatutarias y hora después con mínimo del 25 % de dichos afiliados. Si tampoco se consiguiera este porcentaje se hará una segunda convocatoria dentro de los 15 días siguientes y la Asamblea se constituirá a la hora de citación con la presencia del 25 % por lo menos de los afiliados; luego de una hora de espera se tendrá "quórum" mínimo con el 10 % de los asociados.

Disposiciones Generales

Art. 139. — La Comisión Directiva queda facultada para que en el momento que considere necesario llamar a una Asamblea a fin de proponer las modificaciones que considere necesarias al Estatuto.

Art. 140. — La Comisión Directiva podrá designar a cualquier afiliado para realizar las condiciones que estime oportuno confiarle corriendo en tales casos con los gastos que demanden dichas gestiones el gremio.

Art. 141. — Los representantes permanentes o Federaciones y/o Confederaciones, serán electos mediante el voto secreto y directo de cada afiliado en el gremio convocado a tal efecto en el que indicará nombre y apellido del candidato por el que sufraga, pudiéndosele reemplazar por resolución de otra asamblea cuando los intereses del gremio así lo aconsejen. Su mandato durará no más de dos años pudiendo ser reelectos.

Art. 142. — La violación por parte de los afiliados a los deberes y responsabilidades emergentes del presente estatuto, hará al mismo pasible de las sanciones establecidas en los artículos 20 y 22 de este estatuto.

Art. 143. — El presente estatuto entrará en vigencia inmediatamente de ser aprobado por la Asamblea respectiva, luego de las sugerencias que pueda hacer al respecto la Dirección General de Asociaciones Profesionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, en el sentido de que el mismo se ajuste o no a la Ley, o demás disposiciones vigentes, la que una vez encuadrada quedará derogado todo otro estatuto o disposición anterior.

Medidas de Acción Directa

Art. 144. — Las medidas de acción directa, las dispondrá la Entidad Gremial por medio de la Asamblea General Extraordinaria quien podrá dejarlas sin efecto cuando hayan desaparecido las causas que las motivó, dando cuenta de ello a la próxima asamblea que deberá convocar dentro de las 48 horas siendo esta Asamblea extraordinaria quien resolverá en definitiva sobre la actuación cumplida por la Comisión Directiva.

Art. 145. — Cuando deba convocarse a Asamblea Extraordinaria para tratar en cuestiones inherentes a las determinadas en el artículo 144 y que se considere que el aplazamiento o postergación de su tratamiento pueda traer consecuencias perjudiciales para la entidad, la economía, las fuentes de trabajo o la población en general, la Comisión Directiva podrá disponer la reducción de los plazos previstos en el artículo 60 en la forma que considere oportuno notificando a los afiliados a los efectos de su concurrencia por medio más simple y rápido posible y dando cuenta de ello a la asamblea que realiza.

Disolución de la Entidad

Art. 146. — Esta Entidad no podrá disolverse mientras existan veinte (20) socios que se comprometan a hacerla continuar con regularidad y a preservar en los objetivos de la entidad. Si esto no se lograse los fondos sociales como así todo el patrimonio será depositado en calidad de custodio a la orden de la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines (F. A. T. I. C. A.), pudiendo en caso de reorganizarse, solicitar la devolución de los mismos dentro de un plazo mayor de cinco años a contar de la fecha en que se efectuó dicho depósito, caso contrario pasará definitivamente a formar parte del patrimonio de dicha Federación.

Art. 147. — En caso de hacerse efectiva la disolución se convocará a una Asamblea Extraordinaria, en donde se designarán cinco miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a cumplimentar el artículo 145 del presente estatuto en el menor plazo posible labrándose las actas correspondientes que se guardarán como constancia de su actuación a la Secretaría de Trabajo y a la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines a los efectos de cumplimentar las disposiciones vigentes.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Amplíase el artículo 46 de la Reglamentación de compras de lino, avena, cebada y centeno de la cosecha 1967/68.

RESOLUCION "JNG" Nº 11.980 — Buenos Aires, 21 de noviembre de 1967.

VISTO el Expediente Nº 1.635/67, radicado en la Gerencia Comercial, relativo a la reglamentación para la adquisición de Trigo, Lino, Avena, Cebada y Centeno de la cosecha 1967/68, lo informado por la Gerencia de Elevadores y Depósitos a fs. 243 y por la Gerencia Comercial a fs. 244, y

CONSIDERANDO:

Que en la Provincia de Corrientes se ha iniciado en la presente campaña, la producción de trigo, principalmente en las zonas de influencia de los puertos de Corrientes y Bella Vista;

Que si bien las cifras estimativas alcanzan solamente a 3.000 toneladas, se advierte el propósito de incrementar la siembra para el próximo ciclo;

Que por tanto, estímase conveniente la adopción de medidas que permitan incorporar a dichas zonas en los alcances del estímulo que representa el precio sostén oficial aplicado a las compras sobre puertos Corrientes y Bella Vista, con diferencia de precio similar a la establecida para el puerto de Barranqueras, con relación al de Buenos Aires;

Por ello,

El Interventor en la Junta Nacional de Granos,

Resuelve:

Artículo 1º — Amplíase el artículo 46 de la Reglamentación de Compras de la cosecha 1967/68, aprobada por Resolución "JNG" Nº 11.844/67 en el sentido de agregar para la adquisición de trigo, los siguientes puertos, con zona de producción y precios que en cada caso se indica:

Puertos	Zona de Producción	Duro	Semiduro	Candeal o Taganrock
Corrientes	Entre Ríos	$ 1.455.—	$ 1.415.—	$ 1.455.—
Bella Vista (Ctes.)	Entre Ríos	$ 1.455.—	$ 1.415.—	$ 1.455.—

Art. 2º — Bajo el título "Disposiciones especiales para trigo en las Provincias del Chaco y Corrientes", agréguese al Art. 48, de la citada Reglamentación, como tercer párrafo, el siguiente texto:

"Asimismo, en la Provincia de Corrientes, la Junta adquirirá únicamente a productores trigo embolsado s/vagón-camión en Puerto Corrientes y s/camión en Puerto Bella Vista, conforme al procedimiento de "Certificación", según el Art. 32".

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos, debiendo además, disponer la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Leandro Astelarra.

Dirección General Impositiva

REVALUO IMPOSITIVO

Normas reglamentarias referentes a bienes en condominio y forma de presentación de declaraciones juradas.

RESOL. GRAL. Nº 1.174. Bs. As., 29|11|67.

VISTO la necesidad de precisar el alcance de las normas reglamentarias referentes a los bienes en condominio así como situaciones que crea el revalúo de bienes importados, disipando a su vez las dudas que existen en cuanto al momento en que deben presentar las declaraciones tanto las sociedades en comandita por acciones como los contribuyentes que revalúen exclusivamente bienes particulares y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de las consultas formuladas se estima necesario clarificar el procedimiento a seguir en el revalúo impositivo de los bienes en condominio y dictar normas sobre la forma de presentación de las declaraciones juradas correspondientes en tales situaciones a los efectos de determinar la procedencia del revalúo.

Que cuando se trata de bienes importados ocurre excepcionalmente —de acuerdo con informes suministrados por dependencias de este Organismo—, que el valor impositivo inmediato anterior al revalúo supera al valor residual actualizado, por lo que se hace necesario establecer el procedimiento a seguir en tales situaciones al no cumplirse el propósito que informa la ley 17.335.

Por ello y conforme a lo dispuesto en artículos 8º y 9º de la ley 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones);

El Subdirector General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º) Para que proceda el revalúo impositivo de los bienes en condominio éste deberá ser realizado obligatoriamente por todos los condóminos del mismo. Bajo tal condición podrá ser revaluado cada bien mueble o inmueble independientemente de los demás que se posean y a tal efecto cada condómino incluirá en el anexo correspondiente de la declaración jurada de conjunto, el bien en condominio por el importe de la participación que le corresponda, indicando en el rubro observaciones del mismo, nombre, apellido, domicilio y número de inscripción en el impuesto a los réditos de los restantes condóminos.

2º) Los condóminos considerarán como fecha de adquisición la que corresponde conforme a las normas que rigen el impuesto a los réditos o el impuesto a las ganancias eventuales, que sean de aplicación.

3º) Cuando el valor impositivo inmediato anterior al revalúo supere al valor residual actualizado —bienes importados—, la diferencia resultante no incidirá en la determinación del saldo de revalúo y la amortización de tales bienes continuará efectuándose en la misma forma en que se lo hacía hasta el ejercicio anterior al del revalúo.

4º) Las sociedades en comandita por acciones presentarán la declaración jurada del revalúo impositivo en las condiciones dispuestas en la resolución general 1170, al vencer la obligación del impuesto a los réditos referida al formulario 126.

5º) Los contribuyentes que revalúen bienes particulares exclusivamente deberán presentar sus declaraciones juradas (formulario 7656 y anexos) hasta el 31 de marzo de 1968.

6º) Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Hilario Sánchez.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 58.334|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63, y Decreto Nº 5.786|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Paz Nº 12, a cargo del Dr. Mario A. Molmenti, iniciados con anterioridad al año de 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del artículo 19 de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.4|12 Nº 12.172 v.6|12|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Exp. Nº 58.416|67

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10, a cargo del Dr. Horacio E. Rébori, Secretaría Nº 130, del Dr. Carlos E. Benítez Cruz, comprendidos entre los años 1916 a 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del Art. 19 de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.4|12 Nº 12.173 v.6|12|67

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DEPTO. DE ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 58.417|67

En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto Ley Nº 6.848|63 y Decreto Nº 5.786|63, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Paz Nº 5, a cargo del Dr. Julio A. de Kemmeter, iniciados con anterioridad al año de 1957.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas en los referidos expedientes, podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación en los términos del art. 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista.

e.4|12-Nº 12.174 v.6|12|67

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Industria y Comercio

Dirección Nacional de Promoción Industrial

RADICACION DE CAPITAL EXTRANJERO

(Art. 8º, Decreto Nº 6.364|67)

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección Nacional de Promoción Industrial, informa que se ha presentado un pedido de radicación de capital extranjero, al amparo de la Ley 14.780, reglamentado por el Decreto número 5.339|63, en transferencia de divisas y|o maquinarias y equipos, por un importe de un millón de dólares estadounidenses, para la instalación de una planta industrial, productora de cintas termoplásticas (rafia sintética) para uso en tejeduría y cordelería, con una capacidad de producción de materia prima de 11.000 toneladas en cinco años, y otra para la fabricación con dicho material de bolsas para envases diversos, hilos, piolines, cordeles y sogas, a instalar en Reconquista, Provincia de Santa Fe. Este proyecto podrá ser objeto de observaciones en el tiempo y condiciones que prevé el Decreto Nº 6.364|67. Buenos Aires, 29 noviembre de 1967. — $ 3.240.— e.4|12-Nº 47.083-v.6|12|67

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo —Ley 9688—, sita en la calle Junín Nº 1060, Capital Federal.

ALVAREZ, Santos
ARCE, Rosario Gabriel
ACUÑA, Benito
ALI, Héctor Ernesto
ARRASCAETA, Julio César
ARGUELLO, Ramón
BAZZI, José
BARRIOS, Gervasio
BARRAZA, Jacinto Marcial
BERMUDEZ, Manuel
BONETTO, Héctor José Antonio
BORGIALLO, José Pablo
BRANDONI, Enrique Angel
CACERES, Antonio
CORREIA, Juan Márquez
CORTES, Obdulio Nevio
CHIESA CARBALLO, Ramón
CZERNIAWSKI, Miguel
CAIRO, Pedro Roberto
CARBIA, Manuel
CERRUTO, Vicente
CANTEROS, José Antonio
CASTRO, Nicasio
DEALVISO, Carlos Venancio
DUARTE, Isabelino
DUARTE, Ramón Oscar
EGERT, José
ESPINOZA, Víctor
FIDALGO, Américo Héctor
FERNANDEZ LECUNA, Fermín
FAHEY, Néstor Ramón
FABRE, Antonio Argentino
FRANCO, Roberto José
GENTILE, José
GONZALEZ, Gabino
GONZALEZ, Heriberto
GORIAN, Alberto Boris
GONZALEZ, Ramón Benito
GARCIA, Carlos Augusto
GRABCZEWSKI, Tadeo
GARCIA, Aldo Jesús
GEOFFROY, Ricardo Néstor
GRILLO, Constantino Pascual
HERRERA, Aldo Gregorio
IBALO, Pedro Anastasio
LACIOPPA, Nicolás
LUCETTA, Juan Carlos
LEONCINI, Pascual